

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD

DIRECTOR,
Lic. Rómulo E. Durón

ADMINISTRADOR,
Lic. Alberto A. Rodríguez

TOMO I

TEGUCIGALPA: 15 DE AGOSTO DE 1909.

NÚM. 8

Colección legislativa de Instrucción Pública

Ministerio de Relaciones del
Gobierno Supremo del Estado
de Honduras
D. U. L.

Casa del Gobierno. — Comayagua,
Marzo 23 de 1843.

Señor Jefe Político del Departamen-
to de.....

El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente. El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras. Por cuanto: la Cámara de Representantes ha decretado y constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue: La Cámara de Representantes del Estado de Honduras, teniendo presente que la escasez de Abogados que asesoren á los Jueces entorpece el curso de los negocios en 1ª instancia: que no habiendo en el Estado establecimientos literarios en que puedan obtenerse grados mayores, aquella escasez durará por mucho tiempo, y de consiguiente los obstáculos que ella presenta. Considerando, por último, que hay varias personas á quienes el estudio privado y la dedicación á los negocios ha dado el conocimiento necesario

á un jurisconsulto, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º — En el perentorio término de un año, contado desde el día de la publicación de esta ley, podrán presentarse á la Corte de Justicia solicitando el título de Abogados aquellos que se consideren capaces de sufrir el examen.

Art. 2º — La Corte, para admitirlos, deberá seguir información sobre la conducta de los solicitantes, y si han cometido ó no delito de traición contra la patria.

Art. 3º — Si resultase acreditado de un modo indudable que la conducta del solicitante es absolutamente buena, y que aquel delito atroz en manera alguna le ha manchado, podrá aceptar la solicitud, y en caso contrario deberá repelerla.

Art. 4º — Admitida la pretensión, la Corte nombrará dos de sus Abogados, que unidos ó cada uno de por sí, examinen al solicitante, y remitan al mismo Tribunal la calificación que hicieren de sus conocimientos.

Art. 5º — Si ella fuese cuando menos *regular*, la Corte le admitirá á examen que no bajará de dos horas; pero si la calificación de los letra-

dos fuese mala para el solicitante, se le negará el segundo examen.

Art. 6º—Si fuese admitido al de la Corte, siendo aprobado por ella, se le expedirá el correspondiente título en la forma de estilo, cuyo documento llevará también el sello grande del Gobierno.

Art. 7º—Si la Corte admitiese á examen al que no se debe, según el artículo 3º, se harán responsables los Magistrados que la componen, ó diesen su voto afirmativo.

Pase al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en Comayagua, á 21 de Marzo de 1843.

Felipe Jáuregui, R. P.—Vicente A. Bocanegra, R. S.—Macedonio Zúñiga, R. S.

Por tanto: Ejecútese.

Lo tendrá entendido el Ministro del Despacho de Relaciones, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Comayagua, en la Casa de Gobierno, á 22 de Marzo de 1843.

FRANCISCO FERRERA.

Al Señor Coronel Juan Morales. (*)

Y lo comunico á usted para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando, esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte las muestras del aprecio con que lo distingo

Morales.

(*) Este decreto quedó en vigor en parte conforme al artículo 19 del 18 de Abril de 1843, inserto en el número anterior de esta Revista: páginas 385 á 387.

Decreto número 4º en que se manda establecer en Tegucigalpa una clase de pasantía forense.

Ministerio de Relaciones Interiores
y Gobernación
República de Honduras

Casa de Gobierno.—Gracias, Febrero 25 de 1864.

Señor Jefe Político del departamento de.....

Su Excelencia el Señor General Presidente me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Presidente en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo del Estado. Por cuanto, la Cámara de Diputados decretó y la de Senadores aprobó lo siguiente:

La Cámara de Diputados, considerando: que es de absoluta necesidad el establecimiento de una clase de pasantía, en que los Bachilleres en Jurisprudencia puedan adquirir los conocimientos indispensables para la Abogacía; en uso de sus facultades,

DECRETA:

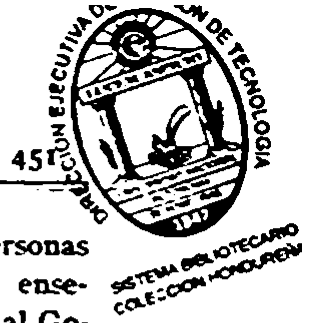
Artículo 1º—Se establece una clase de pasantía diaria en la ciudad de Tegucigalpa, bajo la dirección de la Suprema Corte de Justicia de aquella Sección.

Art. 2º—El profesor que aquel Supremo Tribunal designe para el servicio de dicha clase, disfrutará del sueldo de treinta pesos, pagados por la Intendencia de aquel departamento.

Pase al Senado.

Dado en la ciudad de Gracias, á 18 de Febrero de 1864.

Eusebio Toro, D. P.—Trinidad Ferrari, D. S.—Gregorio Pinel, D. S.



Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Gracias, Febrero 23 de 1864.—Brigido Muñoz, S. P.—Inocente Rodríguez, S. S.

Por tanto: Ejecútese.—Dado en Gracias, en la Casa de Gobierno, á 25 de Febrero de 1864.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro de Relaciones y Gobernación.

M. Colindres."

El mismo que comunico á Ud. para que lo mande publicar y circular en los pueblos de ese departamento, esperando me dé aviso de su recibo y que acepte mi aprecio.

Colindres.

Decreto que permite el establecimiento de Institutos de Enseñanza Secundaria en los departamentos de la República.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

Sabed: que el Soberano Congreso, deseando la propagación de las luces, reglamentando la enseñanza, de acuerdo con los principios de libertad, unidad y generalidad, reconocidos por todas las naciones en esta materia, y consultando la escasez del Tesoro y los inconvenientes que trae consigo la distancia á que se encuentra la Universidad central de la mayor parte de los pueblos de la República, ha tenido á bien emitir la siguiente ley:

Artículo 1º En cada uno de los departamentos del Estado podrán establecerse Institutos de Enseñanza Secundaria, en que pueden hacerse los estudios necesarios para optar al grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 2º—La persona ó personas que quisieren dedicarse á la enseñanza pública, se presentarán al Gobernador del respectivo departamento, manifestando el lugar y las condiciones bajo las cuales proyecten abrir el establecimiento: el Gobernador, cerciorado de la idoneidad de la persona ó personas solicitantes, mandará, con su informe, el expediente á la Dirección de Estudios de la Universidad, la que aprobará el institutor si lo tiene á bien, dando conocimiento al Supremo Gobierno.

Art. 3º—Los Institutos de Enseñanza quedan sujetos en un todo á las reglas establecidas en los Estatutos de la Universidad, en cuanto sean aplicables, y en su régimen interior los directores del establecimiento los reglamentarán conforme crean conveniente.

Art. 4º—El año escolar comenzará y terminará conforme esté establecido en la Universidad Central; y durante él se enseñarán las materias que señala el programa general de los Estatutos, sirviendo de texto los autores señalados en la Universidad.

Art. 5º—Al principiar el año de estudios, la Universidad publicará el programa general de enseñanza, y lo comunicará á los Institutos que se hallen establecidos.

Art. 6º—Concluidos los estudios señalados para obtener el grado de Bachiller en Filosofía, en el tiempo y por los autores señalados, los cursantes podrán optar á dicho grado en la Universidad de la República, presentando los correspondientes certificados á la Dirección, de encontrarse aptos para recibir el gra-

do; y la Universidad lo conferirá previos los exámenes señalados por los Estatutos.

Art. 7º.—Cada año habrá exámenes públicos en los Institutos de Enseñanza, en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que en la Universidad Central. Cada cursante pagará durante el año de estudios la matrícula conforme á los Estatutos de la Universidad; cuyo impuesto recaudado por los directores del establecimiento, será remitido á la Tesorería de la Universidad. El cursante que no haya pagado la matrícula la cubrirá doble, sin cuya circunstancia no será admitido al grado universitario.

Art. 8º.—Los directores de los institutos convendrán con los padres de familia sobre el estipendio mensual que deban pagar los alumnos. El Gobierno destinará los fondos que crea conveniente en cada departamento para el sostenimiento de los jóvenes pobres y de aptitudes que no pueden costear su enseñanza.

Art. 9º.—Los Gobernadores departamentales tendrán inspección inmediata sobre los institutos de enseñanza procurando su incremento y mejora por todos los medios posibles, dando cuenta al Gobierno de su estado cada seis meses, y proponiendo cuando sea oportuno el medio de mejorarlos.

Art. 10.—Los directores de los institutos tendrán correspondencia franca con la Secretaría de la Universidad central, y del mismo modo, ésta con ellos para todos los objetos relativos á mantener la unidad y uniformidad de la enseñanza entre la Universidad central é institutos.

Art. 11.—El directorio de los institutos de enseñanza para los exámenes, actos públicos y acuerdos de medidas que convengan á su mejoramiento, se compondrá del Alcalde Municipal, cura párroco y dos vecinos notables nombrados por éstos, asociados con el director del establecimiento.

Art. 12.—Los jóvenes que hubiesen cursado el tiempo necesario y las materias establecidas, podrán optar al Bachillerato en Filosofía, ya sea en la Universidad de la República, como se ha dicho antes, ó en el Colegio Tridentino de esta capital; y en este caso comprobarán con certificación de la Tesorería de la Universidad que han pagado sus correspondientes matrículas.

Art. 13.—Se recomienda al S. P. E. el patrocinio de los establecimientos que cría esta ley, y se le faculta para promover su mejoramiento por todos los medios posibles.

Dado en Comayagua, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á 13 de Febrero de 1868.—Juan López, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Por tanto: Ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro de Instrucción Pública,

Trinidad Ferrari.

Reglamento de las rentas de la Universidad de Tegucigalpa.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes,

Sabed: que el Soberano Congreso Nacional, deseando mejorar la

administración de las rentas públicas de la Universidad, en uso de sus facultades ha tenido á bien

DECRETAR:

Artículo 1º.—Forman las rentas externas de la Universidad: 1º La manda forzosa establecida por decreto de 6 de Febrero de 1849; 2º El derecho de extracción creado por decreto de 10 de Marzo del mismo año; y 3º El destazo de ganado en los términos que adelante se establecen.

Art. 2º.—La manda forzosa será de tres pesos cuando los herederos sean descendientes; de ocho, si fueren ascendientes; de doce siendo parientes colaterales, y de diez y seis, si fueren personas extrañas.

Art. 3º.—Si algún testador dejase de mandar satisfacer la manda, ó su albacea ó herederos no la pagaren á lo sumo dentro de treinta días del fallecimiento, la cubrirán doble, por vía de pena, los culpables.

Art. 4º.—En el caso que alguno muera *ab-intestato*, los herederos declarados satisfarán la manda según queda prevenido en el artículo 2º

Art. 5º.—Los escribanos y jueces cartularios son obligados á dar aviso escrito á los agentes de la Universidad de los testamentos ó declaratorias que pasen ante ellos, dentro de ocho días á lo más. Si así no lo verificasen pagarán el doble de la manda.

Art. 6º.—Se devenga un real por la extracción de cada cabeza de ganado vacuno y dos por el caballar, pagadero en el puerto de mar ó tierra ó en el último pueblo de la República por donde aquella se verifique.

Art. 7º.—Toda res que se destaque en las ciudades, villas, pueblos y aldeas del departamento de Tegucigalpa, causará un real de derechos á beneficio de la Universidad, entendiéndose cuando se destaque por vía de negocio.

Art. 8º.—Los Intendentes departamentales, los Receptores de puertos y círculos y sus agentes, quedan encargados, bajo su más estrecha responsabilidad, de la recaudación de los impuestos universitarios como de los mismos intereses fiscales.

Art. 9º.—En consecuencia, los Intendentes y Receptores formarán en sus libros respectivos las separaciones correspondientes de los ramos mencionados

Art. 10.—Los Receptores remitirán mensualmente un estado especial y el producto de los impuestos universitarios á los Intendentes. Si no hubiere habido alguno, lo avisarán así, por medio de oficio, á los propios Intendentes.

Art. 11.—Los Intendentes harán lo mismo que los Receptores con la Tesorería de la Universidad.

Art. 12.—La Contaduría Mayor glosará separadamente en la cuenta de los Intendentes los relativos á los impuestos universitarios que administren. Estas glosas servirán á su debido tiempo de comparación á la cuenta que debe rendir el Tesorero de la Universidad.

Art. 13.—Los empleados morosos en la recaudación de los impuestos universitarios serán penados por el Superior inmediato, y gubernativamente con el doble de la suma que hayan dejado de percibir.

Art. 14.—Los Receptores se tirarán un 5% sobre las cantidades que

recauden; los Intendentes un 5 sobre las que reciban y remitan, y el Tesorero de la Universidad un 5 sobre todos los fondos que administre.

Art. 15.—El Tesorero de la Universidad deberá tener las cualidades que la Ley de Hacienda exige para ser Intendente. Caucionará, llevará sus libros, remitirá los estados mensuales y rendirá sus cuentas de la misma manera.

Art. 16.—El Tesorero de la Universidad es inviolable; no puede consagrarse á otro objeto que cubrir el presupuesto ordinario de la Universidad, á los gastos extraordinarios legalmente acordados. Los Intendentes y Receptores que no remitan mensualmente el producto íntegro de los impuestos universitarios, como queda prevenido, son responsables en todo tiempo, lo mismo que sus fiadores, al reintegro de la cantidad extraviada, cualquiera que sea el acuerdo ú orden que alegaren en su descargo.

Art. 17.—Los agentes de la Universidad rendirán sus cuentas inmediatamente á los Intendentes y Receptores del lugar de su residencia, quienes quedan investidos de las facultades necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de aquéllos. El Tesorero de la Universidad pasará aviso oficial á los Intendentes, de los agentes que tenga nombrados la Dirección de Estudios en sus respectivos departamentos.

Art. 18.—La correspondencia de la Secretaría de la Universidad es libre de porte. Cuando la Universidad tenga que ejercitar alguna acción en juicio, lo hará con los privilegios de pobreza.

Art. 19.—Los Intendentes remitirán mensualmente á la Dirección

de Estudios, estado de todos los productos de las rentas; haciendo lo propio cada seis meses la Dirección con el Ministerio de Instrucción Pública.

Dado en Comayagua, en el Salón de Sesiones del Soberano Congreso, á 19 de Febrero de 1868.

Juan López, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.—Comayagua, Febrero 25 de 1868.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro de Instrucción Pública,

Trinidad Ferrari.

Acuerdo que recomienda á los Intendentes el cobro de las rentas de la Universidad.

Ministerio de Hacienda
República de Honduras

El Gobierno, visto un oficio de la Secretaría de la Junta Superior Directiva de Instrucción Pública, dirigido al Ministerio del ramo en que manifiesta aquel funcionario, que los Receptores de alcabala son muy morosos en la recaudación de los impuestos universitarios, é indica la conveniencia de recomendar eficazmente á los Intendentes la debida vigilancia sobre la conducta de aquéllos,

ACUERDA:

19—Los Intendentes departamentales vigilarán eficazmente el cumplimiento de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 19 de Febrero del año próximo pasado, imponiendo á los Receptores morosos las penas establecidas en el artículo 13.

2º—Los Receptores de Omoa y Trujillo remitirán directamente á la Tesorería de la Universidad las sumas que colecten; y de no verificarlo así, serán penados con una multa de diez á veinticinco pesos por el superior inmediato, y los Intendentes que reciban esas cantidades sufrirán el doble de la misma pena.

3º—Se recuerdan al Tesorero de la Universidad las obligaciones que le impone el artículo 15 de la misma Ley, según el cual debe caucionar, llevar sus libros como los Intendentes, remitir al Ministerio de Hacienda los estados mensuales de los cortes de caja que deben practicar, y rendir sus cuentas á la Contaduría Mayor en el tiempo y forma que previene la Ley Reglamentaria de Hacienda.

Dado en Comayagua, en la Casa de Gobierno, á 21 de Enero de 1869.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro de Hacienda,

José María Rojas.

Ministerio de Relaciones Exteriores
y Gobernación
República de Honduras

Comayagua, Abril 28 de 1869.

Señor Secretario de la Junta de Instrucción Pública.

Con esta fecha ha emitido el Ejecutivo el decreto siguiente:

José María Medina, Capitán General y Presidente de la República,

Considerando: que es congruente con el progreso de la instrucción superior establecer la enseñanza de algunos ramos complementarios de la instrucción jurídica: que ésta se

vivifica con el estudio del Derecho Romano, que es su razón escrita: que es ingente la necesidad de inocular nociones exactas y extensas del Derecho Internacional y del Natural, que es la filosofía del derecho, enemiga del empirismo: que el estudio del Derecho Constitucional y de la Economía Política es el complemento indispensable de la profesión jurídica, según lo prefiere la ley de 13 de Mayo de 1862: que es igualmente necesario asociar el estudio de una de las ciencias naturales como la Física, para comunicar una elección práctica á los estudios demasiado especulativos de la Filosofía: de acuerdo con la fracción 25 del artículo 35 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo 1º—Los cuatro años de estudio de que habla el artículo 14 del decreto orgánico de 28 de Diciembre último para obtener el grado de Bachiller en Derecho, se dividirán así: dos años al estudio del Derecho Civil y Canónico, un año al Derecho Romano, Natural y de Gentes, y el último se consagrará al estudio del Derecho Constitucional y de la Economía Política.

Art. 2º—El último año de los tres consagrados al estudio de la Filosofía, se estudiará exclusivamente Física general y especial, siendo indispensable el examen en Matemáticas y Gramática Castellana, en Análisis lógico y gramatical, lo mismo que la inteligencia del inglés ó del francés para obtener el grado de Bachiller en dicha Facultad.

Art. 3º—Todos los exámenes preparatorios para obtener el grado de Bachiller en cualquiera Facultad, y

aun los de latinidad y Gramática Castellana, serán públicos y con réplicas insaculados por el Secretario de la Universidad, en presencia del Rector.

Art. 4º—Todos los cursos en las materias de enseñanza existentes en la Universidad serán con obras de textos designados por el Rector, con aprobación de la Junta ó Consejo de Instrucción Pública; quedando por ahora suspenso todo curso de lecciones orales.

Art. 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Dado en Comayagua, á 28 de Abril de 1869.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

Al Ministro del Interior é Instrucción Pública, Doctor don P. F. de la Rocha.

Y lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, suscribiéndome su atento servidor.

Rocha.

Ministerio de Relaciones Interiores
y Gobernación
República de Honduras

Comayagua, Mayo 12 de 1869.

Señor Secretario de la Junta de Instrucción Pública.

Con esta fecha ha emitido el Ejecutivo el acuerdo siguiente:

Deseando el Gobierno favorecer la expresión del pensamiento individual y público de los ciudadanos y corporaciones: considerando que el precio elevado de las impresiones prefijado por el artículo único del acuerdo del 22 de Julio de 1857 es tal vez la causa del poco ejercicio de las imprentas; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1º—La impresión de un pliego en letra de texto importa en plata.....\$ 6

En la de lectura..... 8

En la de lecturita..... 10

En la de mostacilla..... 14

El tiro de cien pliegos..... 2

El de medio pliego..... 1.4

El de cuartilla..... 1

y proporcionalmente se estipulará el valor de los impresos de menor extensión por el Director de la imprenta.

Art. 2º—Esta tarifa es común á la imprenta del Gobierno y á la de la Universidad de la República.

Dado en Comayagua, á 12 de Mayo de 1869.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

Al Ministro de Gobernación, Dr. don P. F. de la Rocha.

Y al transcribirlo á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes, me suscribo su atento servidor.

ROCHA.

Consejo Supremo de
Instrucción Pública

ACTA XXIX

Sesión extraordinaria del cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Asistieron los señores Vice-Rector de la Universidad Central, Licenciado don Pedro J. Bustillo; Rector, Doctor don Esteban Ferrari, y Decanos, Doctor don Carlos E. Bernhard; Licenciado don Trinidad Ferrari y Licenciado don José Esteban Lazo.

1º—En vista de los datos enviados por los señores Rector de la Univer-

sidad de Occidente y Director del Colegio de Gracias, y de conformidad con el inciso 10, artículo 183 del Código, se formó la lista de examinadores para los exámenes previos al Bachillerato en dicho Colegio de Gracias, como sigue:

Licenciado J. Luis Díaz.
Bachiller Francisco Santos.
" Antonio Figueroa.
Don Céleo Cáceres.
Bachiller Horacio Milla.
" Tito Pérez.
" Federico Batres.
" Francisco Benítez.

Advirtiéndose al señor Director, que ninguno de los réplicas de exámenes anuales puede serlo para el grado.

2º—Habiéndose dado cuenta con un conocimiento de los alumnos que en el Colegio "La Unión" van á someterse á examen con el fin de ganar el curso 1º para el Bachillerato, y viniendo en dicho conocimiento cuatro niños no incluidos en la nómina enviada el 15 de Abril, lo que indica que éstos han principiado los estudios después, se acordó: que, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 20 de Marzo, sólo se admitan á examen para el fin antes indicado, aquellos matriculados hasta el 15 de Abril, salvo el caso en que el Supremo Gobierno, por una gracia especial, exima á los otros de lo dispuesto en el acuerdo ya referido.

3º—Estando para principiarse los exámenes anuales, y no habiendo algunos alumnos pagado todo el derecho de matrícula, se acordó: que se haga presente, tanto á los Decanos de las Facultades como á los Directores de Colegios, que de conformidad con el artículo 328 del Có-

digo, no admitan á examen á ningún alumno que no presente la certificación del Tesorero respectivo, de haber completado el pago de los derechos de matrícula, ó el documento en que conste que han gozado del beneficio de pobreza que la ley concede. Este acuerdo se comunicará por telégrafo al señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia de Occidente y á los Directores de fuera.

4º—Se acordó también nombrar á los señores Licenciado don Alberto Uclés, Doctor don Esteban Ferrari, Licenciado don Policarpo Bonilla y Licenciado don Antonio Reina, para que, respectivamente, como delegados del Consejo Supremo de Instrucción Pública, asistan á los exámenes anuales de las Facultades de Jurisprudencia y Medicina, y de los Colegios de 2ª Enseñanza Nacional de Tegucigalpa y "La Unión;" teniendo á la vista el programa aprobado, y procurando que el examen se haga de conformidad con todo él; y que después informen detenidamente al Consejo.

5º—No habiendo aún remitido el señor Director del Colegio Nacional de Tegucigalpa el programa de la asignatura de Historia de Centro-América; y estando ya para principiar los exámenes, se acordó: que se le pida nuevamente, ordenándole lo mande el día ocho, antes de las cinco de la tarde, y previniéndole, que antes de estar revisado y aprobado por el Consejo, no proceda á examen de los alumnos de la mencionada asignatura.

6º—Vistos los programas de exámenes anuales de este Colegio Nacional, y examinados detenidamente

uno á uno, y no obstante que algunos se encuentran muy deficientes, se acordó aprobarlos y devolverlos, pero reservándose el Consejo la facultad de hacerles en su oportunidad las observaciones que sugieren, para cuyo efecto los devolverá el Director después de verificados aquellos actos.

7º—Volviéndose á tratar el punto de los programas que para ganar curso algunos alumnos del Colegio "La Unión" presentaron los señores Directores de este Instituto, y después de dárselo lectura á las observaciones que formuló la comisión que el Consejo nombró para examinar los mencionados programas se acordó: que se devuelvan, adjuntando á ellos las referidas observaciones, á fin de que los mismos Directores informen sobre si las deficiencias provienen de que no se han estudiado esas materias, ó de alguna otra causa.

Se levantó la sesión.

ESTEBAN FERRARI.

José L. Vijil,
Secretario.

ACTA XXX

Sesión extraordinaria del ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Asistieron los señores Rector, Dr. don Esteban Ferrari, Vice-Rector Licdo. don Pedro J. Bustillo; Decano de la Facultad de Medicina, Dr. don Carlos E. Bernhard; Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Licdo. don Trinidad Ferrari; no habiendo podido asistir el de Ciencias.

1º—Se dió lectura á un oficio de los señores Directores del Colegio

"La Unión," contestando las observaciones hechas á los programas; y se acordó: volverlos á pedir, haciéndoles presente que la devolución no implicaba aprobación; y que si se hizo, fué únicamente á fin de que explicasen las deficiencias que se notaron; y que devueltos, se aprueben, según la resolución que dé el Supremo Gobierno á los puntos que van á consultarse.

2º—Con referencia al mismo Colegio, y teniendo en consideración que el Código previene que en el curso primero para el grado de Bachiller se estudie Gramática Latina con ejercicios de traducción, y para el título de Perito Mercantil, elementos de Literatura, cuyos estudios, el de Latin apenas se hizo hasta la conjugación del verbo *Sum*, y el segundo faltó en absoluto; y creyendo el Consejo que no está en sus atribuciones resolver que con esta deficiencia se haga el examen para ganar el curso; y deseando, al mismo tiempo, allanar esta dificultad sin perjuicio de los alumnos, se acordó: pasar este punto á la resolución del Supremo Gobierno, indicándole, al propio tiempo, que, en atención á que los niños son muy tiernos, á que en el mismo año se han ocupado de otras materias á que no estaban obligados, y á que, al conceder el Gobierno que en aquel Instituto se pudieran ganar cursos, su ánimo ha sido favorecerlo, el Consejo cree se les puede permitir sean admitidos á examen para ganar curso, previniéndoles que en el año entrante hagan y completen el aprendizaje de las materias que les han faltado.

3º—Tomando también en consideración el Consejo Supremo, que

según informes que ha tenido, los alumnos á que se refiere el acuerdo 2º del acta anterior, ingresaron al Colegio "La Unión," muy poco tiempo después del 15 de Abril, y además son de los más aprovechados en dicho Instituto, se acordó: representar al Supremo Gobierno sobre este punto, suplicándole, que en atención á lo anteriormente expuesto, si lo tiene á bien, se digne conceder, por vía de gracia, que los mencionados alumnos, no obstante el acuerdo gubernativo de 20 de Marzo, sean admitidos á examen para el efecto de ganar curso, ó facultar al Consejo para que les otorgue dicha gracia.

4º—Teniendo que nombrar el Consejo un delegado que presida los exámenes del Colegio "La Unión," se designa al señor Licdo. don Antonio Reina; y no pudiendo éste, á los de igual título Carlos Zúniga ó Leandro Valladares.

5º—También, para que como delegados del Consejo, asistan á presentar los exámenes anuales de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Occidente, del Colegio de Copán y lo mismo de la Facultad de Jurisprudencia de esta Universidad, se nombraron para los de aquellos Institutos al señor Licdo. don Miguel Rodríguez, y para los de éste, al señor Licdo. don Francisco Ariza.

Se levantó la sesión.

ESTEBAN FERRARI.

José L. Vijil,
Secretario.

22º Sobres para oficinas, á un peso el ciento, de venta en la Tipografía Nacional. 22

EL LIBERALISMO

Por Mr. Emile Faguet.

DE LA ACADEMIA FRANCESA

[Traducción para la *Revista de la Universidad*, por R. E. D.]

CAPITULO X

DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Declaración de los Derechos del hombre de 1789: "A nadie se debe inquietar por sus opiniones, aun las religiosas, con tal que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley."

Declaración de los Derechos del hombre de 1793: "No se puede prohibir el libre ejercicio de los cultos. La necesidad de enunciar estos derechos supone la presencia ó el recuerdo reciente del despotismo."

La libertad religiosa ha sido plenamente reconocida y proclamada por las dos Declaraciones revolucionarias.

Esta libertad será siempre, sin embargo, la más atacada, la más amenazada y la más desagradable al gobierno. Hay para ello dos razones particularmente importantes. La primera es que una religión, sin ser un Estado dentro del Estado, no estando armada, es realmente, hay que reconocerlo, un gobierno. Es el gobierno de cierto número de almas por una doctrina y por los representantes autorizados ó escogidos ó visibles de esta doctrina. Nunca verá esto un gobierno con buenos ojos. Gobernar, hacer obedecer á los soldados, á los policías, á los aduaneros, á los agentes del fisco, á los magistrados; y tener á un lado hombres que gobiernan también, que, á la verdad, no son

soldados ni jefes de aduana, ni financieros, ni policías ni magistrados, pero que se hacen obedecer moralmente de cierto número de hombres y que aun *comparten* con el gobierno la autoridad sobre sus soldados, policías, etc., ya que, en ciertos respectos, se hacen obedecer de ellos: esto, difícilmente se puede sufrir.

Nada *limita* al Estado como una Iglesia, porque es incontestable que ella limita al gobierno mismo, ya que lo comparte con él.

Asimismo, en el fondo, todo gobierno es anti-religioso, á pesar de las apariencias, contrarias algunas veces. Los romanos, que amaban todas las religiones, detestaron el cristianismo furiosamente, porque era una verdadera religión, porque le decía al Estado: "Lo que os pertenece son los cuerpos. Estos no son míos sino *de ellos*, lo mismo que sus almas; pero las almas son mías si libremente me las dan." Ésta es una verdadera religión. Toda religión que no hable así al Estado es una decoración del Estado, algo así como un aparato propio de un maestro de ceremonias y un ministro de pompas, pero no una religión. No proclama la libertad de la conciencia moral y el derecho que tiene el hombre de tener un alma propia, una doctrina moral propia, y de asociar libremente esta alma á otras almas libres y de comulgar libremente en esta doctrina moral con los que la profesan. El cristianismo era, *en fin*, una religión, de la cual el socratismo y el estoicismo—igualmente poco gratos á los gobiernos civiles de su tiempo—apenas eran bosquejos.

Los romanos, en consecuencia, detestaron el cristianismo hasta que se vieron forzados á sufrirlo.

El Estado inglés, el Estado prusiano, el Estado ruso detestaron el cristianismo en una forma ó en otra hasta que lo hubieron, más ó menos realmente, absorbido en ellos, haciendo del jefe del Estado el jefe de la religión; y se puede decir que lo detestaron *á tal punto* que quisieron absorberlo para impedir que les causara perjuicio ó por poder creer que no les perjudicaría más.

El Estado francés ha detestado el cristianismo en todas sus formas conocidas. Lo ha detestado en la forma de protestantismo, porque veía bien que otro tanto, y á esta época más todavía, que el catolicismo, la nueva religión, á pesar de ciertas alianzas con ciertos jefes de Estado, era en su fondo y ante todo ó después de todo, una protesta no sólo contra Roma sino contra todo lo que tienda á confiscar la libertad de las almas, contra todo lo que pretenda gobernar los espíritus y que en el fondo del protestantismo están la libertad de pensar, la libertad de hablar, la libertad de escribir y la libertad de creer otra cosa que la que el Rey creyera y quisiera que se creyese.

El Estado francés ha detestado el jansenismo como el protestantismo, y por las mismas razones, sintiendo admirablemente que el jansenismo, si no como creencia, al menos como juego de ingenio, es un protestantismo todavía, es una religión desligada, á la vez, de Roma y de Versailles, una religión libre, una religión que ejerce cierta atracción y produce algo así como un encanto

sobre todos los espíritus libres y que les ofrece como un centro.

El Estado francés ha detestado el catolicismo á tal punto, que, como el Estado inglés, el Estado prusiano y el Estado ruso, ha querido absorberlo en sí, y hacer de los sacerdotes católicos simples funcionarios agregados á él y dependientes de él, simples oficiales de moral. Ha hecho sobre él y por las mismas razones, la misma operación que había hecho sobre la magistratura: lo ha hecho entrar en el Estado. Cuando el Estado hace estas conquistas, no es que gusta de lo conquistado: es que no lo puede sufrir y que devora lo que le molesta.

El Estado es siempre anti-religioso, aun cuando administre la religión, sobre todo cuando la administra, porque no la administra sino para suprimirla como religión verdadera. Tratamos de no exagerar nunca, pero decimos aún que el Estado tiene alguna tendencia á no querer ni la moral. El desea una moralidad general y una buena moralidad dulce y moderada que aligere la ruda tarea que tiene de capturar á los asesinos y á los ladrones, seguramente. Pero no gusta de la moral austera y rigurosa, ardiente y activa, que tiene el carácter de una fe. Hace quince años, Mr. Paul Desjardins ensayó fundar una pequeña asociación de progreso moral, de depuración, de edificación. Era al modo de una secta vagamente protestante aunque no reclamaba nada del protestantismo, por el estilo de que las que se fundan diariamente en América. Uno de mis amigos, republicano absolutista, me decía: "Es peligrosa esta fundación de Desjardins.

--En qué, señor?

—Pues en lo que de una religión puede proceder, y no de una religión embotada, usada, falta de voluntad, como las religiones que vemos vivir ó más bien vegetar en torno nuestro, sino de una religión nueva, una religión naciente, es decir, adulta, porque las religiones tienen esto de particular: que nunca son más adultas que cuando son nacientes. Una religión vivaz y vigorosa.

—Y bien?

—Y bien, ella creará embarazos al gobierno.

—Por qué?

—Yo apostaría que ella creará embarazos al gobierno. Todo lo que tiene una vida moral fuerte, tiene una voluntad; todo lo que tiene una voluntad, crea embarazos al gobierno."

Era un buen republicano: un amigo del despotismo. Desde su punto de vista razonaba muy bien. Todo lo que tiene una fuerte vida moral crea obstáculos al gobierno. A un gobierno no le puede agradar ni una persona ni una cosa dotada de fuerte vida moral. No le puede agradar la moralidad. De donde se sigue que precisamente lo que hace la fuerza de una nación hace el terror del gobierno y le inspira desconfianza, lo que viene á ser una graciosa antinomia.

Pero ¿por qué es esto así? Pues todavía y siempre, porque el gobierno hace lo que no le atañe, y esto lo lleva á hacer defectuosamente lo que hace fuera de su función natural y á hacerlo de una manera perjudicial á los individuos, á la nación y á él mismo. El es un órga-

no de policía y de defensa; y se imagina ser un órgano de pensamiento, de enseñanza, de moralización, de edificación y qué sé yo qué más. Todo esto lo hace mal; y es lo peor que no le agradan los que quieren hacerlo en su lugar, porque él lo hace en lugar de ellos, y lo hace mal, y no quiere á los que lo hacen bien ó lo harían bien; y en definitiva nadie lo hace, y él queda muy contento de que nadie lo haga, ó lo hace todo el mundo, cada uno á medias, y esto es una confusión y una irregularidad universal.

Notad, por ejemplo, en este caso particular de la religión, que entre nosotros hay dos cleros: hay un clero del Estado y un clero libre. Existe el clero secular, nombrado (parcialmente) por el Estado, y pagado por él. Existe un clero regular, compuesto de los miembros de las congregaciones. Ni el uno ni el otro le son gratos al gobierno. Pero considera al primero como el suyo; y al otro, como intruso. Resulta que manda al suyo y que combate al intruso, que tiene en sus manos al primero y que persigue al segundo, que oprime al primero y trata á puntapiés al segundo, y que, en definitiva, opone el uno al otro, maltratándolos á los dos: todas las formas posibles de la guerra religiosa y de la anarquía religiosa en el mismo país. El gobierno, en este asunto, hace mal lo que hace, impide á otros hacerlo bien y se encuentra enemigo de los que tiene por enemigos y de los que considera como sus agentes. Por qué esta burla? Porque el gobierno se mezcla en lo que no le concierne.

Hay otra razón, como he dicho, para que la libertad religiosa sea de todas las libertades la más desagradable al gobierno. Es la de que el jefe de una religión puede ser un extranjero, lo que es grave, lo reconozco, y lo que parece al gobierno algo formidable. "Como! Las gentes que han nacido para obedecerme, á la verdad me obedecen; pero *no en todo*. Obedecen en lo relativo á su conducta moral, á un hombre que no soy yo, y que, esto es espantoso, es un extranjero!"

Creo que no hay que espantarse tanto por esto. Supongo que la influencia de Herbert Spencer ha sido bastante grande para que su doctrina se vuelva una religión; supongo que esta religión ha sido adoptada en Francia y que, por consiguiente, nos fusionamos cierto número de franceses para tener por jefe religioso un inglés. ¿En qué nos impide esto ser franceses patriotas y ciudadanos muy obedientes á nuestro gobierno? Estas cosas no tienen ninguna relación, ó por lo menos la tienen muy lejana para que sean dignas de tomarse en cuenta. ¿Se ve que los americanos católicos sean menos afectos á su patria y menos orgullosos de ser americanos porque se relacionan con un cardenal italiano considerándolo como jefe espiritual? Se ve, nótese esto, que los alemanes católicos, porque reconocen á un cardenal italiano como á su jefe espiritual, sean menos patriotas alemanes y nos detesten menos que sus compatriotas protestantes? De ninguna manera. Son católicos; dependen del Papa; saben que somos ca-

tólicos, pero nos aborrecen cordialmente como el enemigo hereditario.

No habría más que un caso en el que el hecho de ser, en un país, un gran número el que tuviera por jefe espiritual á un extranjero, sería, á mi modo de ver, bastante grave. Sería el caso en que este jefe espiritual extranjero fuese al mismo tiempo un jefe de Estado. Supóngase que el jefe espiritual de los católicos franceses fuera emperador alemán. Bien cierto es que sería inquietante que la mayoría de los franceses obedeciera espiritualmente y diera con fervor una parte de su alma al hombre que nosotros y ellos estaríamos llamados á combatir, las armas en la mano. Supóngase que el Papa fuera rey de Italia. No sería muy tranquilizador que un hombre venerado por una gran parte de la nación francesa como jefe espiritual, fuera un soberano temporal con quien pudiéramos entrar en guerra. Éste era un argumento y el argumento favorito y acaso el único buen argumento de los adversarios del poder temporal de los Papas. Napoleón III tenía el designio de hacer de la Italia una confederación bajo la presidencia del Soberano Pontífice. Esta era una idea estúpida como, por lo demás, lo eran todas las ideas de Napoleón III. No conviene que un jefe espiritual, sea soberano temporal (si no es de un pequeño Estado, y el Papa podría ser soberano de Mónaco y aun de Grecia, en lo que yo no vería ningún inconveniente); no conviene que un jefe espiritual sea soberano temporal, porque entonces todo gobierno de un país en donde él reinara como jefe espiritual podría temer

muy legítimamente no poder, en un momento dado, luchar contra él como soberano temporal. Pero, salvo este caso, no hay ningún inconveniente en que se tenga como director de la conciencia y como director espiritual al jefe de una escuela filosófica que se encontrara ser un extranjero.

—¿Cómo así, dirá mi gobierno: vais á tener opiniones sobre la inmortalidad del alma que pudieran no ser las mías?

—En qué os daña esto? Una vez más y siempre: si creéis vuestros derechos lesionados, es que os atribuí lo que no os corresponde en manera alguna; si creéis atacada vuestra autoridad, es que tratáis de reivindicar una que no es de ninguna manera la vuestra; si experimentáis molestia por ello, es á consecuencia de la imprudencia que consiste en mezclaros en lo que no os concierne. Al persuadiros de que el gobierno no ha sido creado ni colocado en la sociedad más que para asegurar la buena policía y la defensa, no tendréis la idea ridícula y molesta así para vos como para mí, de que pongo límites á vuestra autoridad legítima por creer en la inmortalidad del alma cuando vos no creéis en ella.

Así, pues, lo que es la verdad y el buen sentido y el buen orden *que consiste en la ausencia de conflictos*, reclaman que la religión sea libre y las Iglesias libres en el Estado..... que será libre si así le place, no ocupándose más el Estado de las Iglesias ni para pagarlas ni para regentarlas ni para combatir las, y no ocupándose de ellas más que desde el punto de vista de la policía, del buen orden y del ejercicio regular del cul.

to. Una Iglesia para el Estado debe ser como un teatro, al que no subvenciona ni regenta, ni censura (por lo menos así debe proceder, á mi juicio). No se inquieta de que haya en él mucho ruido, sea adentro, sea en los alrededores, sobre todo en los alrededores. Sólo se inquieta de que alguien quiera impedir á los actores representar ó á los espectadores entrar ó salir, porque siendo esto de policía y de orden público, debe atenderlo. Lo que allí se piensa y lo que allí se dice no le atañe de ningún modo. El no es autor dramático, de la misma manera que no es teólogo ni filósofo. Precisamente por querer ser filósofo, teólogo y aun autor dramático, me coloca á mí bajo el yugo y se coloca él en una serie de obstáculos inextricables en donde se pierde y en donde frecuentemente hace la figura más deplorable del mundo.

La separación absoluta de las Iglesias y el Estado, las Iglesias pagadas por sus fieles, administradas por sus fieles, gobernadas por los que tengan la confianza de sus fieles: he aquí la única solución liberal, la única solución racional; la única solución práctica.

Haré notar que esta solución implica la libertad de asociación, la más extensa libertad de asociación. En 1902 los representantes más autorizados del "partido radical" francés se reunieron con ocasión de elecciones, y para determinar los puntos esenciales de su doctrina, redactaron un programa, del cual entresaco este párrafo: *El (el grupo radical) quiere la supremacía absoluta del poder civil, y entiende realizar, por la abolición de las congregaciones,*

por la secularización de los bienes de manos muertas y por la supresión del presupuesto de los cultos, esta fórmula liberal decisiva: las Iglesias libres en el Estado libre y soberano. Esto parece desde luego un galimatías y propiamente un barullo. "Estado libre y soberano;" Iglesias libres y Estado soberano; fórmula liberal" y "supremacía absoluta del Estado:" es probable que un Herbert Spencer buscaría en eso la claridad francesa y se quejaría de no hallarla sino con cierta mezcla. Pero vamos al fondo, es decir, á los hechos.

¿Cuáles son los hechos que reclama en su "liberalismo decisivo" el partido radical francés? 1º Supremacía absoluta del poder civil. Sobre qué? Sobre las Iglesias sin duda, porque es de esto de lo que trata; 2º abolición de las congregaciones; 3º secularización de los bienes pertenecientes á los religiosos; 4º supresión del presupuesto de los cultos.

En otros términos, el Estado dirá á las Iglesias: "No os pagaré más. Yo suprimo las congregaciones religiosas y confisco sus bienes. Prohibo que se formen nuevas congregaciones. Entretanto, estáis libres bajo la supremacía absoluta del Estado."

Es decir: Artículo I: no habrá más Iglesias bajo ninguna forma. Artículo II: ellas serán libres.

Porque, para una Iglesia, no hay otra manera de vivir que la de ser pagada por el Estado ó la de ser una congregación que tiene bienes y vive de ellos. Si, de una parte, no se la paga y si de otra, no se le permite constituirse en asociación que reciba donativos y que viva de ellos,

lo que sencillamente se decreta es que no exista. Es aun inútil añadir "que reciba donativos y que viva de ellos." Si de una parte no se paga á las Iglesias y si de otra se les prohíbe constituirse en asociaciones, se decreta que no existan. Y en efecto, que no haya más Iglesias en Francia es lo que quiere el partido radical: lo dice en estilo oscuro, no sé por qué; pero esto es lo que dice. El es anti-religioso: es su derecho. Es absolutista, y este es su hábito después de siglo y medio. Tiene su origen en el *Contrato social*.

La solución liberal, la "fórmula liberal decisiva" es, naturalmente, un poco diferente. Las *Declaraciones de los Derechos del hombre y del ciudadano* reclaman y proclaman: 1º la libertad de reunirse pacíficamente, de donde hemos visto que la libertad de asociación se deriva necesariamente, pues que la libertad de asociación no es otra cosa que la libertad de reunión prolongada y repetida; 2º el libre ejercicio de los cultos religiosos. Sentados estos principios, si no hay quien pague las Iglesias, lo que no solamente acepto sino que lo pido, es preciso permitirles que existan por sí mismas; y si se les permite existir por sí mismas, no pueden ser sino asociaciones, congregaciones, agregaciones, agrupaciones, como se las quiera llamar; pero bajo cualquier título que se den ó que se les dé, siempre serán congregaciones.

Y esto es lo que bien sabe el partido radical que primero quiere suprimir las Iglesias del Estado, y luego, hallándose frente á estas mismas Iglesias, libres ya, les dirá: "Sois congregaciones. Por lo mis-

mo os suprimo." Esto no lo permiten los textos de las *Declaraciones de derechos* y los principios liberales. Según los textos de las *Declaraciones* y los principios liberales, los ciudadanos que tienen una doctrina religiosa común "al reunirse pacíficamente" "practican sus cultos" y pueden reunirse pacíficamente muchas veces, frecuentemente, indefinidamente; ellos pagan los gastos del culto, pues tienen su caja, su presupuesto de Iglesia. He aquí una asociación religiosa, que es activa y poseedora, he aquí una congregación.

¿Debe permitirse que esta congregación se desarrolle por toda la superficie del territorio? Pues, evidentemente. Desde luego ¿en dónde se fijaría el límite? Diréis: "Permitimos una iglesia por aldea, ó por cantón, ó por distrito, ó por departamento ó por provincia; pero entre estas diferentes iglesias no admitimos ningún lazo, ningunas relaciones, ninguna conexión?" Sería muy arbitrario, sería el colmo de la arbitrariedad; y advertid que mezclarse en la administración de las iglesias es entrar en ellas, es restablecer la supremacía del Estado, es recaer en la "fórmula liberal decisiva," es decir, en la fórmula despótica.

Es, además, evidente que es de la esencia de una Iglesia como de cualquiera doctrina filosófica, operar su propaganda por vastas extensiones de territorio. Vosotros, franc-masones, sabéis que sois muy numerosos, supongo, en Lyon, pero casi nulos en Lesneven. Para vosotros es esta una razón no para acantonaros en Lyon sino para establecer

un núcleo en Lesneven: y está enteramente en vuestro derecho, si la libertad de pensar es un derecho, proceder así, y es de vuestro deber de hombres convencidos, y si vuestra doctrina es la buena, está en el interés de la humanidad. El mismo Calvino quería con una dilección particular sus "pequeñas iglesias de las islas" (Olerov. Ré, etc). Una Iglesia libre de Francia no puede, pues, existir realmente si ella no irradia sobre todo el territorio, viniendo las parroquias ricas en socorro de las parroquias pobres, sosteniendo los colegios de fieles importantes á los colegios de fieles menos numerosos y más pobres, viniendo en su socorro para remunerar sus pastores y mantener sus templos, etc. Ahora bien: esto es una asociación, una congregación verdadera. Una Iglesia, sea de San Pablo, de Calvino ó de Augusto Comte, sólo puede existir así ó pagada por el Estado, ó no existir. Vosotros queréis que no exista. Bien: seréis entonces absolutistas anti-religiosos. No la pagáis y prohibís las congregaciones. Sois lógicos. Nada tengo que deciros sino que no hay que hablar al mismo tiempo de "fórmula liberal decisiva." Queréis que sea pagada por el Estado? Sea. Vosotros seréis estadistas: queréis domesticar la Iglesia pagándola; se guís la doctrina de Voltaire y de Napoleón I; sois lógicos. Sólo que en este caso hay un asalariado que no quiere nunca ser un servidor, y á su lado se forma otra Iglesia, rival de la vuestra y enemiga de vosotros, y entonces estáis mal servidos de un lado y atacados del otro y frecuentemente de ambos, y todo esto pro-

duce buen número de dificultades y obstáculos.

Finalmente hay un tercer partido, que consiste en no ocuparse de esas gentes, porque esto no es vuestro negocio y cuando hacéis vuestro negocio, lo entendéis muy mal, correspondiéndos entender en él únicamente desde el punto de vista de la policía y del buen orden material. En este caso, una Iglesia será necesariamente una congregación. Una Iglesia será muy análoga á una compañía de caminos de hierro. Tendrá grandes líneas y comenzará por allí y constituirá una gran red; luego, en los lugares muy pobres aun para darse pequeñas líneas, ella las establecerá, porque su interés es el de servir á todo el país y de hacer que se comuniquen entre sí todas las regiones del país. Tendrá un presupuesto, un cuerpo de empleados jefes de estos empleados, una jerarquía, un reglamento, una disciplina y propiedades.

Ahora, una dificultad grave. Estas propiedades son de una especie particular. No son ni propiedades del Estado ni propiedades individuales; son propiedades de una corporación que no muere, siendo por consiguiente intrasmisibles, por lo que no pagan al Estado los derechos de mutación, de donación, etc. Esto es una pérdida para el Estado: esta es la cuestión de los bienes de manos muertas. No es muy difícil de resolver. Para que el Estado no pierda nada sobre los bienes de esta clase, no hay más que averiguar lo que una propiedad particular transmitida de padres á hijos ó de donante á donatario, produce por término me-

dio, en cincuenta años, al Estado. Lo que produce al Estado, y que es muy fácil de saber, lo exigís, y estáis para ello en vuestro derecho: exigís que la propiedad de manos muertas produzca igualmente al Estado, y graváis los bienes de manos muertas con un impuesto establecido sobre esta base. Hecho esto, vuestro *Debe* se liquida, y no sé de qué pudierais quejaros.

En la doctrina liberal, una Iglesia es una agregación libre de ciudadanos que se reúnen y se asocian para elevar á Dios sus oraciones, hablar de ideas morales, excitarse á hacer el bien, socorrer á los pobres; teniendo, si así les place, una organización, una jerarquía, una disciplina, teniendo un presupuesto y propiedades. Por lo que hace á sus reuniones y al ejercicio de su culto, está sometida á los reglamentos de policía urbana y rural; por lo que hace á sus propiedades, paga al Estado un impuesto que debe ser igual al que los demás pagan.

Pero es duro ver construirse una Iglesia. Es duro ver pasar por la calle hombres con hábito negro ó pardo.

— Reconozco que esto es atroz, pero es un asunto de sentimiento en que el Estado no puede entrar, del mismo modo que no puede siquiera impedir á las mujeres usar vestidos de mal gusto con tal que el pudor quede á salvo.

Variedad de papel y tarjetas de luto; lo mismo que papel en blocs para cartas, sobres y tarjetas blancas del tamaño que se deseen, hay de venta en la Tipografía Nacional.

LA UNIVERSIDAD EN 1872 y 1873

En la Memoria que el Licenciado don Valentín Durón, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, presentó al Congreso Nacional el 10 de Febrero de 1872, figura el párrafo siguiente:

"INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sobre este importante ramo sometido á vuestro conocimiento los acuerdos de 20 de Septiembre y 21 de Octubre de 1870, referente el primero á suspender en parte los decretos de 28 de Diciembre de 68 y 28 de Abril de 69, por los motivos que en él se expresan; y el segundo en que se conceden á la Universidad de la República los fondos destinados al Colegio departamental de Tegucigalpa por asumir aquel establecimiento las obligaciones del mismo Colegio.

Tanto en orden á la instrucción primaria como á la superior, el Ejecutivo va á presentar al Soberano Congreso varios proyectos de reforma "

En el *Boletín Oficial* de Comayagua, correspondiente al 14 de Marzo de 1873, se registra la siguiente comunicación:

Tegucigalpa, 21 de Febrero de 1873.
Señor Ministro de Instrucción Pública del Supremo Gobierno Provisorio.

Secretaría de la Junta de
Instrucción Pública
Tegucigalpa

Tengo el honor de informar á V. S. para conocimiento del ciudadano Presidente y por acuerdo del Consejo Académico, que el señor Presbítero D. Yanuario Jirón ha acepta-

do el nombramiento de Rector, mostrándose muy reconocido y honrado por la distinción que mereció del Supremo Gobierno.

El señor Presbítero Jirón ofrece venir á encargarse del connotado destino á fines del mes de Abril; mientras tanto, el Vice-Rector rige la Academia.

Asimismo informo á V. S. que la marcha del establecimiento es bastante regular, pues ninguna de las asignaturas ha sufrido interrupción.

Por otra parte, no hay una carencia absoluta de fondos, y confía la Junta en que, merced á la protección ilustrada como enérgica iniciativa del Supremo Gobierno, las rentas académicas serán hábilmente promovidas y colectadas para sostén del establecimiento.

Con los sinceros homenajes de mis consideraciones y aprecio, me es placentero reiterarme del señor Ministro muy atento servidor.

JERÓNIMO ZELAYA.

MEMORIA

léida por el Secretario de la Universidad Licenciado don Jerónimo Zelaya, el 7 de Enero de 1877, en el acto de apertura de las clases.

SEÑORES:

El año de 76 que acaba de expirar casi ha sido para la Academia un vacío: año azaroso, año de revolución, no ha permitido el ejercicio regular de las funciones de este plantel; y no sólo de este plantel sino también de los demás institutos de enseñanza que empezaban á florecer en la República. En mi última memoria os decía: "en este instante, el

estruendo de la guerra trae la alarma y la zozobra á todos los corazones; la marcha de las letras se entorpece y relaja; algunos de esos planteles están ya cerrados, y sus alumnos, arrojados del santuario, huyen dispersos solicitando otro asilo ante la ola revolucionaria." Y así se cumplió, señores; la guerra que el país ha atravesado, al paso que conmoviera profundamente el orden social, y dejara impresas por doquiera las huellas del desconcierto y del retroceso, ejerció su perturbador influjo en las escuelas, en los liceos de enseñanza secundaria y en la Universidad, en todos estos santuarios abiertos á la juventud hondureña para el cultivo y desarrollo de su inteligencia. Qué mucho, si aun permanece la Academia con algunos elementos de vida, y no se ha visto precisada á cerrar sus aulas por falta de fondos para su decoroso sostén!

Ved lo que ha acontecido respecto de sus rentas: en los seis meses que el señor don Juan Bustillo desempeñó la Administración del puerto de Trujillo, había colectado la suma de 954 pesos, 22 centavos á favor de la Academia por derecho de extracción pecuaria, suma que aquel honrado funcionario se preparaba á remitir á esta ciudad. Pues bien; de la enunciada suma no ingresó un centavo en la Tesorería universitaria. Al estallar la revolución, parte de ella fué invertida de orden suprema en las atenciones públicas con calidad de devolución, y el resto, tomado militarmente por el Comandante de aquel puerto, don Manuel Cuéllar, al rebelarse contra el Gobierno.

Y no sólo esta pérdida debía soportar la Academia en la azarosa época recién pasada. Cuando la Junta de Instrucción Pública abundaba en la esperanza de que en el año de 76 se colectaría á beneficio de la Universidad la suma de tres mil pesos, por lo menos, proveniente del impuesto de extracción pecuaria, resultó que tal esperanza fué fallida: que aquel impuesto, cobrado ya en dinero efectivo, ó asegurado con pagarés que otorgaron los extractores, fué invertido por el Gobierno insurgente de la manera y en los objetos que tuvo á bien, sin dejar salva la parte del impuesto que la ley asigna á este establecimiento. Al aparecer el nuevo Gobierno que hoy rige la República, creyó la Junta oportuno ocurrir á él, como lo verificó, á fin de obtener que de los pagarés que aun no habían sido cobrados por sus respectivos tenedores, se reservase la parte correspondiente á la Academia. Atendido el curso de la Junta, estimando el Gobierno verdaderamente irregular el procedimiento observado al adjudicar sin cuenta ni razón los pagarés citados, expidió el acuerdo que ha visto la luz pública con fecha 16 de Octubre último, cuyo acuerdo quizá producirá un resultado beneficioso á la Academia. Esta, por fortuna, contaba á principios de 76 con algunos fondos, con los cuales, y con varias cantidades remitidas de las Intendencias de Gracias y Copán, se han cubierto las dotaciones de las cátedras en los pocos meses que estuvieron abiertas el año pasado, quedando aun en caja una existencia de \$ 2.143.63

centavos con que se hará frente por algún tiempo á las ulteriores erogaciones que se impendan en el Instituto; y hoy que la paz y el orden reaparecen en nuestra patria, se espera con fundamento que la recaudación de los derechos académicos será exacta y eficaz: se espera que esos fondos no serán ya violados con menosprecio de la ley que los declaró garantidos de todo ataque y ajenos á cualquiera inversión que no fuese la de su objeto. La Junta, en cumplimiento de su deber, ha acordado que la Secretaría se dirija á los Intendentes departamentales y Administradores de los puertos, encargándoles de nuevo su celo en la percepción de los impuestos universitarios; y los miembros de la propia Junta, abrigan la firme esperanza de que el Gobierno Provisional otorgará á este establecimiento toda la protección de que él mismo lo estima digno en su citado acuerdo de 16 de Octubre último. Tal protección debe prometerse éste, y deben esperar las letras de parte de un Gobierno que se inspira en los dictados del patriotismo y de la civilización.

Por el motivo ya enunciado, de la última guerra, no se han hecho en este edificio algunas de las mejoras que estaban acordadas; mas el Consejo Académico se ocupa actualmente de verificarlas. Con tal fin, van á introducirse los útiles ó ingredientes que se pidieron á los Estados Unidos el año último y que se encuentran ya en Amapala, destinados á emplearse en el ornato del edificio.

Contrayéndome al aprovechamiento de la juventud en los estudios,

Para concluir, señores, me permitiré dirigir una palabra á los señores catedráticos y á los miembros que se hallan al frente de este establecimiento literario, entre cuyo número me cabe la honra de formar parte. Han pasado ya los días de mal-estar y de zozobra con que la revolución oprimiera todos los ánimos, y la paz que sonríe en estos momentos á la República, nos devuelve el gozo y la confianza. Dedicuémonos, pues, á su sombra, á la conveniente dirección de este plantel, y no excusemos ningún afán ni esfuerzo para hacerlo de día en día más útil á la juventud, más fructuoso en sus enseñanzas. Noble tarea es por cierto, la que se nos ha recomendado; y si sabemos llenarla dignamente dará satisfacción á nuestra conciencia. Por otra parte, bien sabido es que nada hay tan honroso para el hombre, conforme al sentir de un distinguido literato, como servir bien á su patria, y nada tan degradante como servirla mal; y nosotros, señores, al empeñarnos en la suerte próspera de la Academia y porque ella sea un verdadero manantial de luz, servimos á la patria en uno de sus más positivos intereses.

Señores padres de familia: abierto está este santuario ó modesto asilo de las letras á la inteligencia de vuestros hijos. Dedicadlos al estudio; atended á su más esmerada educación; la juventud de suyo tiende al ocio, y si vosotros no la vigiláis en el hogar; si permitís que se disipe á toda hora en distracciones frívolas; si no la estimuláis con vuestros oportunos é instructivos avisos, escaso fruto recogerá de su asistencia á las aulas, y vegetará,

para su desgracia y la vuestra, ignorante ó en una triste medianía. Haced por que vuestros hijos, al serlo de vosotros, lo sean también de la ciencia, paternidad aun más gloriosa.

Y vosotros, jóvenes alumnos, vosotros que volvéis á renovar vuestras tareas en la senda, á la verdad, difícil, pero muy noble y consoladora de la ciencia, consagrados con asiduo afán al estudio; corresponded á la solicitud de vuestros padres y haced honra con vuestro aprovechamiento á vuestros catedráticos y á la Universidad. Emplead vuestra edad temprana, empleadla, sí, y emplead todos los momentos en ilustraros: la disipación del tiempo, según la justa expresión de un escritor inglés, es un suicidio en que se derrama ó se pierde algo más caro que la sangre; y cierto es que el hombre, si quiere conducirse como verdadero sér racional, debe aprovechar todos los intereses, en la juventud tan preciosos, para desenvolverse intensamente, para desarrollar por completo su inteligencia y su corazón, y crearse un noble y distinguido carácter. ¡Feliz nuestra patria si esta juventud en que funda sus esperanzas es llamada á ser su más digno ornamento en el porvenir! Feliz nuestra patria, si ella logra algún día, por los talentos, por la ilustración, por las altas virtudes y moralidad de sus hijos, elevarse á tal grado de esplendor y de enaltecimiento, que pudiera con justicia mostrarse orgullosa y envane-cida de sí misma!

HE DICHO.

Gran surtido de sobres finos y blocs para cartas, de venta en la Tipografía Nacional.

EL CRITERIO FORENSE

Conferencia del Doctor don Luis Eduardo Villegas, leída en la sesión pública y extraordinaria que la Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia de Medellín celebró el 7 de Agosto de 1900.

Bien notable deuda de gratitud he contraído con la Junta Directiva de la Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia, por haberme honrado con el encargo de discurrir, públicamente y por primera vez en este Instituto, sobre tema de mi libre elección, y, cosa sobreentendida, sin más limitaciones á mi pensamiento que las aconsejadas por la Urbanidad para el decente y provechoso comercio de las ideas.

Que la tarea es ardua, á nadie se le oculta; que he de esforzarme por decir algo significativo, es natural, y que logre yo salir airosamente del paso, me parece bien dudoso. Apelo, pues, á vuestra indulgencia.

Me hacen acreedor á ella el hecho de que al dirigiros la palabra cumplo un deber—lisonjero, es verdad, pero al fin deber—y la circunstancia de ser completa y acaso candorosamente franco en lo que voy á manifestar. Por esto último, si reclamo vuestra indulgencia, no os pido perdón; ya que creo no lo necesita lo que sale espontáneamente del fondo del entendimiento. Alguna herencia de sangre que me empuja instintivamente á la rebeldía, por un lado, y el hábito, adquirido á fuerza de voluntad, de reconocer mis equivocaciones, por el otro, han producido en mí una resultante de temperamento medio, para considerar estos partos de la inteligencia que llamamos *las ideas*.

No gusto ni de aquellas que, como los mendigos, mueven á lástima á todo el mundo, para implorar protección; ni de aquellas que, como los conquistadores, pretenden avasallar y someterlo todo, sin miramientos de ningún linaje. Me desvivo, eso sí, por las ideas que avanzan dignamente, exentas á un tiempo de humildad rastrera y de irritante superioridad. Si son sinceras las que me he formado, ¿por qué habría de mantenerlas yo á hurto de los demás? Y si son falibles, ¿cómo puedo presentarlas con arrogancia? Desnudas me las da el entendimiento, y, sin más arreos que los reclamados por las conveniencias artísticas, las expongo ante vosotros. Son engendros de mi alma, constituyen la parte menos impura de mi sér, y van á tocar respetuosamente á la puerta de vuestros cerebros. Servíos dispensarles hospitalidad.

Procediendo de este modo, juzgo comprender genuinamente el designio de la Sociedad, cuando en sus estatutos dispuso las conferencias públicas. Se quiso que esta tribuna fuese palestra intelectual en asuntos forenses, donde cada socio exponga á su turno las ideas que profese en la materia; confirme ó confute las ajenas, según las estime sólidas ó flacas; indague lo desconocido, profundice lo recóndito, esclarezca lo oscuro, y, en fin, haga la exégesis de sus propias concepciones y de las extrañas, para que se vea lo que hay en el fondo de todas ellas.

El propósito de la Sociedad es visible. Si del análisis resultare que un principio es verdadero, que se le guarde como el pesado grumo de

oro que extrae á veces el trabajador antioqueño de las entrañas de la tierra; y si apareciere que un juicio es erróneo, que se le deseche sin piedad, sean cuales fueren los autores que lo apadrinen y el entusiasmo con que la gente lo haya acogido. Repudiar el error, aunque lo amemos por haberse connaturalizado con nosotros, es valentía de inteligencias lozanas. Quédese para los niños el enfurecerse cuando se les quitan los juguetes que los distraen, y para los necios el lamentarse á voz en grito cuando se les muestran los dislates que han sustentado. Una de las facetas del progreso, y la más característica, en verdad, es la eliminación: ni un hombre ni una sociedad progresan sino teniendo ánimo bastante (más raro de lo que parece) para abjurar gradualmente de los errores, que son una porción integrante en la personalidad del primero y en el organismo de la última. Conviene, pues, que cercenemos de nuestra naturaleza, sin pueriles temores, todo lo que sea traba ó atadura para el amplio desenvolvimiento de nuestras facultades.

Hechas estas explicaciones, paso al punto que deseo tratar y que es el objeto de la presente conferencia. Ese punto es el *criterio forense*.

Eutiendo por tal, el principio á que obedecen, para proceder en su ministerio, los que piden justicia y los que la imparten, ó sean, respectivamente, abogados y jueces.

Pero antes de mirar en estos dos diferentes grupos el génesis relativo á la idea de justicia, procede exponer unas cuantas cosas sobre las leyes naturales y los principios absolutos, la sociedad, las armazones po-

líticas llamadas gobiernos, el Poder Judicial y los jurisconsultos. No por caprichosa divagación, sino como necesario estudio preliminar, tocaré brevemente esos puntos.

Sería tiempo perdido el que gastase yo en demostraros que el mundo espiritual, de la propia manera que el mundo físico, está sujeto á leyes naturales; que esas leyes han sido impuestas por Dios á los seres creados, como condiciones precisas de existencia en ellos; que, fuera de esas leyes, hay principios absolutos para el mismo Dios, como los principios matemáticos y los morales, que deben considerarse, por tanto, como reflejos de la Razón Eterna; que la inteligencia descubre semejantes leyes y principios; que todo quebrantamiento de las leyes naturales trae su irremisible sanción; que todo olvido de un principio absoluto acarrea resultados funestos; que observar esas leyes y acatar esos principios es cordura, y, finalmente, que desobedecer las unas y desoir los otros implica insensatez. Tales asertos son meros prolegómenos en las ciencias filosóficas y políticas.

Lo malo en el particular no consiste generalmente en que se ignore esto, sino en que, sabiéndolo, se procede á menudo como si se ignorase. Tiéndase la vista al acaso, y se verá cómo los hombres violamos constantemente las leyes naturales y desconocemos los principios absolutos; sufrimos los fatales efectos de esas transgresiones y desconocimientos; tornamos, sin embargo, á violar esas mismas leyes y á desconocer esos mismos principios; volvemos indefectiblemente á padecer los con-



sabidos efectos, y seguimos así, en serie prolongada y lastimosa de caídas, ceguedades y fracasos, aprovechando pocas veces y casi siempre muy tarde las lecciones de la experiencia. Por qué? A mi ver, por obra de lo turbulento de nuestras pasiones, por causa de lo falible de nuestra inteligencia, algunas veces, y en muchas otras por motivo del libre albedrío que disfrutamos. Ese libre albedrío es nuestra gloria y nuestra ruina. Por él tenemos personería ética, y en consecuencia, derecho á estirar la mano para recibir el premio cuando obramos bien, y obligación de presentar la espalda para recibir el castigo cuando procedemos mal; por él suelen algunos hombres encumbrarse tanto, y por él suelen otros rebajarse á nivel inferior del de las bestias. El bruto no sale del estrecho círculo de hierro que le trazan sus instintos, ni para ascender ni para degradarse: tan instintivos son los movimientos de la víbora cuando va á su madriguera, como los del ave cuando defiende obstinadamente á sus polluelos, cual si fuese una de nuestras madres que defiende á sus hijos. Por la inteligencia el hombre es enormemente superior al bruto, y por la voluntad deja á éste á incalculable distancia en todo sentido. Ligados perpetuamente los brutos á la uniformidad de sus construcciones, nunca serán capaces de hacer nada que remede, no digo los primores de una Alhambra, sino los toscos edificios de nuestros villorrios. Raya el hombre en lo increíblemente sublime, adonde no subirán los brutos con la mera luz del instinto, cuando es un San Vicente de Paul

ó un Tomás Alba Edison; y raya en lo increíblemente torpe, adonde no descenderán los brutos, sin embargo de lo escaso de aquella luz, cuando es un Juan Pablo Marat ó un Juan Manuel Rosas.

Si bajo la jurisdicción de las leyes naturales cae todo lo creado, y bajo el imperio de los principios absolutos está todo lo que existe, es preciso busquemos entre unas y otros lo que preside al fenómeno de las agrupaciones humanas, para que podamos conocer mejor las sociedades políticas ó Estados.

Se ven los individuos de la especie humana merced al instinto, al sentimiento y á la inteligencia. Por el instinto busca el hijo á la madre, para amamantarse á sus pechos; por el sentimiento asiste el padre al hijo, para ayudarle y dirigirle, y por la inteligencia se ligan unos con otros los mercaderes, formando compañías, para prosperar en los negocios pecuniarios. Muy comúnmente hay doble vínculo, y no es raro que se dé triple lazo de unión, en los agregados de hombres. Importa estudiar bien en cada caso la naturaleza del vínculo; porque los engaños son frecuentes: tal matrimonio, verbi gracia, se toma como producto de afecto delicadísimo, y, sin embargo, es resultado exclusivo del interés monetario; pues se ha concertado con regateos de parte y parte, como si se tratase de unir simplemente dos caudales para una empresa mercantil, y no dos almas á la par que dos cuerpos.

En la materia de que trato es aprovechable el instinto, pero no dirigible. Es raudal poderoso que debe tomarse en su propio cauce,

sin pretender desviarlo á uno ú otro lado. El sentimiento es aprovechable y dirigible; pero viene preñado de peligros. Lo reputo la fuente más copiosa de las conexiones humanas; pero también la almáciga más fecunda de flaquezas, vicios y disturbios. Si estímulo, es verdadero acicate; mas con la propia energía que empuja hacia adelante, hace despeñar frecuentemente á quienes avanzan bajo su solo impulso. Es el genitor de la belleza y la sublimidad en las artes; mas también es el agente de los mayores descarríos humanos. Sopla sobre la fantasía de los poetas, y la fecunda; mueve el pincel de los pintores, y lo diviniza; vibra en los instrumentos de música, y brotan de ellos arroyos de armonías; prende en la lobreguez de un espíritu, y se enciende éste en vivas llamas. Pero también deja oír su voz, y pierde la serenidad el hombre; se apodera de un corazón noble, y lo torna ruin; se mete en un alma limpia, y la mancha. La inteligencia saca provecho del instinto, templá á la sensibilidad, alumbrá al sentimiento, fertiliza á la memoria y regula á la fantasía, para que la voluntad proceda con razonable conocimiento de causa. Cabe en la inteligencia el error, y entonces se producen efectos desastrosos: si el que guía no ve, ó ve mal, lo probable es que conductor y conducido vayan al derribadero y rueden por él.

Entre las agrupaciones humanas descuella el Estado, el cual abraza, como secundarias, á todas las demás. Cada Estado supone un gobierno ó sea una entidad directiva.

Las leyes positivas, ó sean las de los gobiernos, deben estar calcadas

sobre las morales; pero, por desgracia, muchas veces no lo están, ora por ignorancia, ora por perversidad de sus autores. Trabajar por que guarden la deseable armonia las leyes positivas con las morales, es sacratisimo deber de todo hombre, singularmente si es legislador.

Los Estados son entidades que existen y que, por lo mismo, deben estudiarse por lo que son, y no por lo que la ciencia enseña que debieran ser. Por eso han errado con frecuencia los que los han definido teórica y no prácticamente. Bello, el insigne Bello, el príncipe de los legisladores americanos, dió innegablemente definición inexacta cuando dijo que "Nación ó Estado es una sociedad de hombres, que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados; que se gobierna por leyes positivas emanadas de ella misma, y es dueña de una porción de territorio." Si esto fuese cierto, la Turquía, donde la sociedad no tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados, no fuera una Nación, y la China, que no se gobierna por leyes emanadas de la sociedad, no sería un Estado. Una colectividad de individuos de la especie humana, cuyo lazo de unión sea un gobierno común (bueno ó malo); sometida á leyes emanadas de ese gobierno (sabias ó ineptas), y con fuerza para hacer cumplir tales leyes (en provecho ó con perjuicio de la comunidad): he aquí, en mi concepto, las líneas capitales de un Estado ó Nación.

Lo bueno ó malo de un gobierno se halla en su fondo, y no en su clasificación nominal. Ya, enseñando tanta moral práctica como lógica, lo

dijo Jesucristo: "por sus frutos los conoceréis." Si un gobierno reconoce y garantiza los principales derechos originarios de los asociados, y se limita á fomentar el progreso, es recomendable. Mas si no reconoce tales derechos; si, reconociéndolos, no los garantiza, y si, lejos de reconocerlos y garantizarlos, los desconoce y vulnera, convirtiéndose en tutor enojoso ó padrastro cruel de los ciudadanos, ese gobierno es nocivo, llámese como se llamare. Fijaos en esto, que es bastante para aterrar las teorías meramente nominales: Inglaterra es una monarquía, y, sin embargo, allí están mejor garantizados los grandes derechos individuales que en muchas repúblicas antiguas y modernas.

Querer señalar un molde único para todos los gobiernos, es utopía tan socorrida como peligrosa; y equivale á hilarse uno los sesos por conseguir determinado vestido que les cuadre bien á todos los hombres. La prenda que luzca en el cuerpo de un mancebo robusto, será de ridícula amplitud en los remos sin desarrollo de un infante ó en el desmedrado talle de un anciano. Las instituciones políticas y civiles no comportan valor absoluto, sino relativo, que depende en cada caso de la índole y estado social del pueblo á que se apliquen. Desde las facultades omnímodas de un jefe de tribu guerrera, que dicta verbalmente la ley y la aplica él mismo, y que manda más á botes de lanza que á pragmáticas, hasta las precisas y limitadas facultades de un jefe de Nación, donde los poderes públicos estén netamente deslindados y sean independientes, donde los ciudadanos

resulten efectivamente libres, y donde el voto de cada uno de ellos pese por su gravedad específica en los comicios populares, han sido históricamente necesarias muchas de las formas de gobierno que registran los tratados de Ciencia Constitucional. Ello sin dejar de reconocer que hay algunas formas de gobierno sustancialmente malas, por opuestas á su fin científico. También deben consultarse la oportunidad y la calidad: una monarquía en los Estados Unidos del Norte fuera descomunal adfesio; bien así como una república ahora en Marruecos sería dislate mayor de la marca: á un mozo de cordel debe reconocérsele en un gobierno representativo voto como á un Fúcar ó un Rothschild; pero un Fúcar ó un Rothschild majaderos no deben gozar de voto que valga tanto como el de un Juan Montalvo ó un Salvador Camacho Roldán, pensadores.

Tengo para mí que la excelencia de un gobierno se halla en que éste sea conforme con la índole del pueblo regido y con la manera de ser social del mismo pueblo; que si no lo es, hay pugna constante en que á un mismo tiempo se estorban y lastiman el pueblo y el gobierno, asomando en éste el despotismo, y en aquél las rebeliones, y que ese modo de existir anómalo, caracterizado por frecuentes sacudimientos, no cesa mientras no se verifique una adaptación práctica de la manera de ser del gobierno á la manera de ser del pueblo.

En manera alguna se opone lo dicho á que la República, la verdadera República, la República representativa, sea la forma de gobierno me-

jor para un pueblo que se halle en condiciones de regirse por sí mismo y sabiamente. Practicada con rectitud, es la forma de gobierno que consulta más la dignidad, la distribución equitativa de los derechos y los deberes y el progreso común. Pero entiéndase bien que hablo de la República en que los gobernantes son mandatarios leales, y no amos caprichosos de los ciudadanos; en que los votos de los electores se reciben y computan religiosamente, y no se defraudan, y en que el gobierno es el reflejo de las opiniones públicas, y no su antagonista. Si se llamare República á algo que oprima como la de Guzmán Blanco, en Venezuela, invocando principios liberales, ó como la de García Moreno, en el Ecuador, invocando principios conservadores, ó que escamote los votos de los ciudadanos, á lo Bosco monedas en los teatros, esa tal República debe caer bajo el anatema de todo pecho honrado y viril.

Si un pueblo no está educado para la República, ha de contentarse con la apariencia, descuidando la sustancia de la cosa. Allí habrá republicanos de nombre; pero efectivamente no habrá otra cosa que cándidos que presencien, impasiblemente y acaso con la risa en los labios, el que los embaidores políticos los engañen, dándoles cargas por franquicias y haciéndolos servir de pasto á la befa de los extraños. Y lo particular es que esto pasa inadvertido en las cosas políticas, cuando acaece de otra suerte en los demás órdenes de hechos. Tomad unos pedruscos del primer arroyo que atraveséis; empacados cuidadosamente; poned encima y en letras muy gordas "oro;"

id á Europa ó á los Estados Unidos con la improvisada mercadería; tratad de venderla, diciendo que es el precioso metal amarillo, y veréis cómo se ríen en vuestras barbas los que os oigan, considerándoos locos, si no os arrojan de su presencia á puntapiés, llamándoos "bellacos." Pues el papel de ese curioso negociante están haciendo en el globo varios pueblos de la América Española, que enseñan en sus respectivas Cartas una lujosa serie de grandes derechos, que se pregonan y ensalzan en todos los tonos; pero que no se garantizan prácticamente.

Mucho me temo que esto no satisfaga nuestro orgullo latinoamericano; pero juzgo que es más patriótico decir á los pueblos verdades, aunque sean amargas, que engañarlos con palabras tan altisonantes como embusteras.

Cuando las sociedades han alcanzado la plenitud de su desenvolvimiento político, aunque esto sea más en la teoría que en la práctica, y se hallen por lo demás muy atrasadas, los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se ejercen separada é independientemente. El primero dicta las Leyes; el segundo las hace cumplir, en términos generales, y el tercero interviene en caso de derechos disputados (juicio civil) y de derechos violados (juicio criminal), para decidir quién tiene razón en la pugna ó qué pena se le impone al delincuente.

El Poder Judicial constituye la rama menos brillante, pero más fecunda del gobierno. Donde tal Poder es lo que conviene, y donde el más humilde ciudadano puede en-

carársele al más encopetado funcionario y citarle para ante los Jueces comunes, con el convencimiento de obtener justicia, es imposible el despotismo si las leyes positivas son medianamente buenas, y es imposible la tiranía si las mismas leyes no son abiertamente malas. Riquezas, vida, honor, todo está garantido, en cuanto es factible, de las asechanzas ajenas, cuando el Poder Judicial cumple bien con los deberes de su institución. En cambio, no existe nada más abominablemente malo que un Poder Judicial inepto ó prevaricador. Es preferible el durísimo yugo de un Federico II, con buenos jueces en Berlín, al gobierno de cualquiera nación en que los empleados judiciales no sean esclavos de la ley, acatien humildemente la mano del monarca ó presidente que los degrade y se conviertan en cumplidores ciegos de las órdenes y caprichos del Jefe del Estado.

Al rededor del Poder Judicial gira el Cuerpo de jurisconsultos de un Estado: "sacerdotes de la justicia," como los llamó Ulpiano, si desempeñan bien sus deberes, y "buitres togados," como los llamó Heineccio, si no los cumplen.

Terminada esta digresión (mucho más larga de lo que me figuré al principio), paso al examen de cómo debe formarse y cómo se forma á menudo la idea de justicia en los jurisconsultos y los jueces. Antes he hablado sin referirme á tiempo y lugar especiales. Ahora voy á ceñirme al Derecho colombiano, en la mayor parte de lo que diga; si bien tratando las cuestiones, como hasta aquí, con ánimo sereno, en abstrac-

to, exento de rencores banderizos y sin más personalidades que las que, siendo históricas, no son ya indiscretas.

Nuestra estructura constitucional se acomoda, en la división de los poderes públicos, á lo que dije poco ha sobre las sociedades que han alcanzado la plenitud, en cantidad, de su desenvolvimiento político, aunque por otros aspectos estén atrasadas. Tenemos un Poder Legislativo, en quien reside la potestad de hacer Leyes, ejercido por el Congreso (que se compone del Senado y la Cámara de Representantes) y por las Asambleas y Cabildos. Diga lo que quiera la Constitución, las Asambleas que, con el nombre de *Ordenanzas*, dictan Leyes sobre asuntos departamentales, y los Cabildos que, con el nombre de *Acuerdos*, dictan Leyes sobre asuntos municipales, son colaboradores del Congreso, y Corporaciones integrantes del Poder Legislativo en Colombia. Los simples cambios de nombre no alteran la esencia de las cosas, ni una Carta fundamental puede volver entidades sin atribuciones legislativas á las que, por la misma Carta, expiden Ordenanzas y Acuerdos, de donde innegablemente surgen derechos y obligaciones: carácter éste distintivo de las Leyes. Tenemos un Poder Ejecutivo, al cual, usando términos generales, le toca hacer cumplir las Leyes, mientras no haya controversia civil ó transgresión criminal; ejercido por el Presidente de la República, con la necesaria cooperación de un Ministro en cada ramo, y ayudado por agentes seccionales, llamados Gobernadores, y agentes locales, llamados Alcaldes. Tenemos, en fin, un Poder Judicial, que

aplica las Leyes en caso de derechos disputados y violados; ejercido por el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de distrito Judicial, y los Jueces, y á quien coadyuvan los funcionarios del Ministerio Público.

Aunque las líneas que separan entre sí á estos tres Poderes no se hallen magistralmente trazadas en nuestra Carta; aunque uno de ellos invada á trechos campo que técnicamente le corresponde al otro, y aunque la independenciamiento entre esas ramas del Gobierno deje mucho que corregir, es innegable que la expedición de las Leyes le corresponde exclusivamente en Colombia al Poder Legislativo; que el Poder Judicial aplica esas Leyes en las causas civiles y criminales, pero no las expide en ningún caso; que dictar Leyes el Poder Judicial implica usurpación de atribuciones legislativas, y que todo lo que tienda á que los Magistrados y Jueces, saliéndose de su esfera constitucional, las dicten en sus tallos, en vez de ceñirse á aplicar las que el Poder Legislativo expide con semejante fin, es contrario á nuestra Carta y violatorio de los más elementales principios en la ciencia y arte de regir á los pueblos.

Nuestro Derecho preceptúa inequívocamente el criterio forense para los jurisconsultos y los empleados públicos, ya judiciales, ya administrativos, ó sea el canon preciso á que deben ajustarse unos y otros para fijar la inteligencia de las Leyes. Dice el artículo 27 del Código Civil: "Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consul-

tar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión *oscura* de la Ley, recurrir á su intención ó espíritu, claramente manifestados en ella misma ó en la historia fidedigna de su establecimiento."

Partiendo de esta disposición, la conducta del intérprete es sencillísima. ¿Se trata de una Ley cuyo sentido sea claro? Pues sin vacilaciones de ninguna especie, debe aplicársela en tal sentido, sean cuales fueren los resultados de la aplicación. ¿Se trata de una Ley oscura, por una ó más expresiones de igual clase que haya en su texto? Pues, sin tomar otro camino, debe buscarse el espíritu con que se la dictó, manifestado en ella misma ó en la historia fidedigna de su establecimiento. En pocas palabras: debe acatarse desde luego el pensamiento del legislador, si es clara la Ley, y debe buscarse ese mismo pensamiento, para acatarlo, si es oscura. El pensamiento del legislador domina en todo caso, y, por lo mismo, es inadmisibile que el litigante ó el empleado público sustituyan con su mente la mente de aquél.

Quando es claro el sentido de la Ley es cosa que no necesita explicarse. Lo propio puede decirse de sus expresiones oscuras. Se dan casos en que la definición ó explicación por excelencia está en proferir la palabra ó frase con que se exprese lo que se quiera dar á conocer. Esa palabra ó frase hace surgir en nosotros ideas que no vendrían definiendo con todas las reglas de la lógica ó explicando con todas las voces del idioma. Analítica y prácticamente tampoco ofrece dificultades

este punto: dos abogados ó dos funcionarios judiciales que lean con ánimo tranquilo, sin prejuicios, sin preocupaciones y sin interés perturbador nuestro Código de Comercio, de seguro que estarán de acuerdo, nueve casos sobre diez, en estimar claro el sentido de ciertos artículos, y oscuras las expresiones de otros. Así y todo, indicaré un procedimiento, seguro á mi ver, para confirmar si cierta disposición es clara ú oscura. Si, tomadas al acaso y en las condiciones sobredichas, varias personas entendidas en Derecho, ó siquiera aficionadas á él, hallan todas claro el sentido de una disposición, la Ley debe reputarse clara; y si varios individuos expertos en el particular, tomados también al acaso y en las referidas condiciones, difieren en el modo de entender un pasaje legal, ese pasaje debe considerarse oscuro. Vayan dos paradigmas.

Muere sin testar Pedro, que está legítimamente casado con la riquísima Juana y que ha tenido en este su único matrimonio tres hijos, vivos en el instante del fallecimiento de su padre. Quién hereda á Pedro? Abro la Ley 153 de 1887 y el Código Civil, y topo con los artículos 86 de la primera y 1.230 del segundo, concebidos en estos términos: "Art. 86. — Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde al marido ó mujer sobreviviente." "Art. 1.230. La *porción conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la Ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia." Me basta comprender las palabras de

que constan esos artículos, todos de obvio significado, para decidir que á Pedro lo heredan sus tres hijos legítimos, sin la concurrencia de la viuda, á título de porción conyugal, por no faltarle á ésta lo necesario para su congrua subsistencia. Hablo con varios abogados, y todos, sin vacilación, entienden lo mismo. Evidentemente el sentido de esa disposición es claro, y no se puede desatender á pretexto de consultar su espíritu. Si alguien, abogado ó funcionario judicial, saliéndose de ese coro de manifestaciones unánimes, dice que no entiende así aquellos artículos, y que Juana, aunque sea un Crespo femenino, hereda también á Pedro, téngase por cierto que, el tal (salvo estulticia rematada) no respeta ni quiere que se cumpla la Ley; que sacrifica los fueros de la justicia á los embates de interés personalísimo; que si es jurisconsulto pertenece á la casta de los "buitres togados," y si fuere Juez, es funcionario perjuro y prevaricador.

¿Cómo se hace el *inventario solemne* que necesita el heredero que ha aceptado la herencia, para poder administrar? Recorro las disposiciones pertinentes de nuestra Legislación sustantiva y adjetiva, y encuentro esto: que para darle la administración de los bienes del pupilo al guardador, se necesita que preceda inventario *solemne* (artículo 464 del Código Civil); que ese inventario solemne se hace ante el Notario y testigos, en la forma que prescribe el Código de Enjuiciamiento (artículo 471 *ibidem*); que el Código de Enjuiciamiento no habla de inventario alguno hecho ante Notario, sino de inventario hecho por el Juez ó con su

permiso; que existe una innegable antinomia, y que es precisa la interpretación de la ley, para determinar si en el inventario que debe hacerse ha de intervenir el Notario ó el Juez.

He hablado de interpretar la ley.

Interpretar una ley es fijar su sentido ó inteligencia.

Para esto, es preciso buscar la mente del Legislador al dictarla. Si esa mente aparece al punto, la interpretación debe limitarse á admitirla, sin vacilaciones ni reticencias de ningún género. Si no aparece, es preciso buscarla en los antecedentes de la misma ley, ó en la historia fidedigna de su establecimiento, y, hallada, aceptarla con lealtad y sin cambio que la adultere. Esto cuando interpreta la ley quien no la haya dictado; porque en éste no puede haber ignorancia sobre el sentido de su obra.

Son nociones que posee todo el que haya estado en una aula de jurisprudencia, las siguientes: que la interpretación es auténtica, usual y doctrinal; que la interpretación auténtica se hace por el autor de la ley; que la usual se verifica por los Jueces; que la doctrinal se ejecuta por los Jurisconsultos; que la interpretación es extensiva si comprende más casos que los aparentemente abarcados por las palabras de la ley; que es restrictiva en el evento contrario, y que es declarativa cuando se circunscribe á explicar los términos de que la ley se vale. No debo quitaros más tiempo en preliminares de Legislación.

La interpretación auténtica está reconocida por el artículo 25 del Código Civil, redactado en esta forma:

"La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al Legislador."

Son tan raras, que pueden considerarse fenomenales, las interpretaciones auténticas de nuestro actual Derecho.

No depende esto de que no haya muchas expresiones oscuras, sino de que nuestros Congresos, dados á labores políticas antes que legislativas, gastan casi siempre su tiempo y sus energías en debates ardentísimos, poco adecuados para la calma y modesta faena de interpretar y reformar las leyes. La imaginación y el sentimiento ocupan allí un campo que sólo debiera ocupar la inteligencia. Calentadas hasta el rojo blanco las pasiones de bandería, son pocos los Senadores y Representantes que se atreven á presentar proyectos sobre aclaraciones, reformas etc., en la Legislación. Cuando se hace algo en el particular, lleva ordinariamente el sello de las improvisaciones.

No exajero. El Código Civil colombiano, verbi gracia, es, al decir de gente versada en achaques de Legislación, uno de los más estimables que hoy existen; pues en él está, dichosamente reunido, la mayor parte de lo selecto que ofrecen los Derechos romano, español y francés, si no formando una obra perfecta, que á tanto no alcanzan las humanas, si constituyendo un notable monumento de Legislación Civil. Reformar ese Código, que sustancia la experiencia y sabiduría de muchos siglos y pueblos, con disposiciones generalmente galopadas, es echar á per-

der lo mejor que tenemos, desnaturizándolo torpemente; es formar desagradable contraste, poniendo de presente lo rico de la tela que constituye el fondo de nuestra Legislación Civil sustantiva, y lo burdo de los remiendos que solemos coser á ella.

A llegar á ser mucho más frecuentes de lo que son nuestras leyes interpretativas, y mucho más meditadas y sometidas á la piedra de toque de la experiencia nuestras leyes reformativas, estaríamos en camino de poseer una Legislación sustantiva de primera clase. No puedo hacer igual elogio de nuestra Legislación Civil adjetiva, zurda si las hay. En algunos de sus títulos, especialmente el de juicio ejecutivo, parece que los autores se hubiesen propuesto retardar indefinidamente que se realicen los derechos del acreedor. En la provechosa labor de acabar aquella y de sustituir ésta con otra aceptable, pueden hacer mucho las Sociedades de Jurisprudencia.

El inciso 3º del artículo 120 de la Constitución declara que le "corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes." Esta potestad reglamentaria, por lo menos prácticamente, entraña lato poder de interpretación. Quien posee facultad para aclarar las dudas y llenar los vacíos que haya en las leyes, queda á todas luces con atribuciones suficientes para fijar la inteligencia de muchas de aquéllas. Aunque algunos de los actos de nuestros Presidentes, á este respec-

to, hayan sido desacertados y aun abierta y desastrosamente ilegales, reconozco de buen grado que, por punto general, se ha hecho uso parco y útil de la potestad reglamentaria en esta Nación.

El Derecho colombiano estatuye la interpretación *usual*, llamándola "interpretación *por vía de doctrina*" (artículo 26 del Código Civil).

Aunque esta misma obra consagra en su artículo 17 que "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueren pronunciadas," y que "es, por tanto, prohibido á los Jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general ó reglamentaria," hay casos en que la interpretación usual ha asumido la fuerza de ley y se ha aplicado con la propia extensión que ésta. Veamos como.

Dice el artículo 10 de la Ley 153 de 1887: "En casos dudosos, los Jueces *aplicarán* la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable."

Era completamente claro ese artículo y correspondía al objeto primordial de la casación, que es conforme al artículo 1º de la Ley 169 de 1896 y á las disposiciones anteriores por él sustituidas, uniformar la Jurisprudencia colombiana. Por lo mismo, no debía temerse que se cambiara el texto del referido artículo 10, y mucho menos por otro que, so capa de consagrar el mismo pensamiento, lo aniquila. He aquí, sin embargo, que el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 destruye aquel pre-

cepto, diciendo apenas que los Jueces *pueden aplicar* la doctrina legal más probable. Si solamente puede aplicarse tal doctrina, no hay obligación de aplicarla, y desaparece el precepto del acotado artículo 10. Una disposición conveniente ha sido sustituida por una perogrullada; porque lo es permitirles á los Jueces que consulten en la interpretación de la ley los buenos trabajos que en la materia ofrezca el más alto Cuerpo Judicial de la República.

Volviendo sobre las reglas dadas á los Jueces y Magistrados para la interpretación usual, hallamos que las consagrau los artículos 25 á 32 del Código Civil, los artículos 1º á 48 de la Ley 153 de 1887, las Reglas de la Jurisprudencia y los principios de la Hermenéutica.

Como capital encontramos el precepto de que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu," y que sólo puede buscarse la mente del legislador, manifestada en la misma ley ó en la historia fidedigna de su establecimiento, cuando se halle una expresión oscura.

Para interpretar las expresiones oscuras, prevalecen estas reglas del Código Civil, en los artículos próximamente citados: 1º Las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio; á menos que las haya definido el Legislador; pues entonces se atenderá á la definición, ó que sean técnicas, pues entonces se estará al concepto científico. 2º Cada pasaje de la ley se ilustrará por otros pasajes de la misma, particularmente si versaren sobre el mismo asunto. 3º Ha de prescindirse

de lo favorable ú odioso de una disposición, para desentrañar su inteligencia; pues la extensión que deba darse á toda ley se determinará por su genuino sentido, según las reglas de interpretación precedentes. 4º Si no pudieren aplicarse tales reglas, debe acudirse al espíritu general de la legislación y á la equidad natural.

Los citados artículos de la Ley 153 son en su mayor parte copia literal de la excelente Ley 115 de 1861, expedida por el Congreso de Chile. Se le ha modificado, agregado y quitado algo á esta última Ley en aquellos artículos, no siempre con felicidad. Sirva de ejemplo el malhadado artículo 6º, en virtud del cual "una disposición expresa de Ley posterior á la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria á la Constitución." Con esto, la Carta fundamental deja de serlo, y cualquier disposición emboscada se puede llevar de calles un texto de lo que debiera ser Ley de las Leyes. Mas sea de esto lo que fuere, los memorados artículos son reglas de interpretación para las disposiciones oscuras, y de conciliación para las contradictorias, y deben acatarse y cumplirse mientras al legislador colombiano no le venga en talante reformarlos ó derogarlos.

El artículo 4º de la referida Ley 153 enseña que "los principios del derecho natural y las reglas de la Jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos," y que "la doctrina constitucional es, á su vez, norma para interpretar las Leyes." Esas reglas de la Jurisprudencia son las mismas que, bajo el nombre de *Reglas del Dere-*

cho, traen los expositores de las legislaciones española y romana, según puede verse en el famoso *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* por don Joaquín Escriche, y en la nutrida, si bien desmazalada, *Ilustración del Derecho Real de España* por don Juan Sala. No resisto al deseo de copiar algunas de esas reglas, como muestra del riquísimo filón que entrañan aquellas legislaciones, tan injustamente desdeñadas por ciertos autores y estudiantes. (a) "Todos deben ayudar á la libertad, por ser amiga de la naturaleza." (b) "En gran culpa incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne." (c) "Ninguno puede dar á otro más derecho del que tiene." (d) "No hace daño á otro el que usa de su derecho." (e) "Del daño que uno recibe por su culpa, á sí mismo se debe culpar." (f) "A ninguno se le puede hacer beneficio contra su voluntad." (g) "Siempre debe seguirse lo más benigno, especialmente cuando se trata de penas." (h) "No hay nada más natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo como se hizo." (i) "A quien se le permite lo más, le es permitido lo menos." (j) "En causa igual, es mejor la condición del que posee." (k) "Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio." (l) "No se debe cumplir la palabra al que se niega á cumplir la que dió."

El artículo 5º de la misma Ley 153 declara que "dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del Legislador." Los principales principios y reglas de la Hermenéutica

se hallan en casi todas las obras de Derecho Internacional. Quien quiera imponerse de un elegante extracto en la materia, lea el Capítulo X, parte primera, de los *Principios de Derecho Internacional* por don Andrés Bello, ó la parte conducente de Vattel y Phillimore, donde más extensamente se contienen aquellos principios y reglas.

Esta manera de interpretar, que mira especialmente á los funcionarios públicos, ha de ser también norma para los individuos particulares que pidan la aplicación de la Ley. Si, por ejemplo, un Juez, según los preceptos susodichos, debe interpretar una Ley tomando cierto vocablo conforme á la definición que de él se haya dado en un Código, no ha de solicitarse que interprete de otro modo, ó sea tomando el vocablo en diverso sentido. Algunos profesan el principio de que á los funcionarios puede pedírseles lícitamente cualquier cosa, y eso lo gradúo yo de altamente pernicioso. A los Jueces no se les debe pedir sino lo que puedan conceder. El que otra cosa haga, veja la Ley y deprime al empleado, no solicitando que se cumpla aquélla, y suponiendo que éste es capaz de violarla.

Hemos visto hasta aquí cómo debe ser el criterio forense. Veamos ahora cómo es en la práctica.

Me es muy grato manifestar que existe en Colombia gran número de Magistrados y Jueces que observan religiosamente los cánones de no desatender el tenor literal cuando el sentido de la Ley es claro, y de sólo recurrir á la intención ó espíritu, manifestados en ella misma ó en la historia fidedigna de su esta-

blecimiento, cuando haya alguna expresión oscura, y que para buscar esa intención ó espíritu, acatan los preceptos, principios y reglas que se han expuesto ó citado, así como me es muy penoso declarar que existen también unos cuantos funcionarios judiciales que suplantán siempre y sistemáticamente el pensamiento del Legislador, por claro que sea, para poner en su lugar el pensamiento propio.

Los que de tal manera proceden, se ufanan de servir al llamado "criterio de lo moral:" nombre atrayente y engañoso de cosa inicua; pues entraña uada menos que un perjurio y una prevaricación: un perjurio, porque los empleados públicos juran cumplir la Constitución y las Leyes, al tomar la investidura del encargo; una prevaricación, porque está erigido en delito el decidir contra Ley expresa y terminante. Véanse, sino los artículos 65 de la Constitución, 287 del Código Político y Municipal, y del 485 al 487 del Código Penal. A sacar á aquellos del castillo de su soberbia, se han encaminado y se encaminan principalmente los presentes párrafos.

Consiste el malhadado criterio de lo moral, en que los funcionarios judiciales se forman concepto de los negocios que estudian y deciden, prescindiendo en absoluto de las disposiciones aplicables y resolviendo sólo esta cuestión: ¿De parte de quién está la justicia moral en el presente pleito? Contestada la pregunta, se ve si la Ley se halla en igual ó en opuesto sentido. En el primer caso, se la cita y aplica; en el segundo, se la declara oscura y se la interpreta, con el determinado

propósito de hacerla decir lo que desea el empleado, aunque haya que darle tormento para ello, y descuartizarla.

Para quien use de ese criterio, la Ley está de sobra. Si siempre ha de prevalecer el pensamiento del funcionario, por más terminante que sea la Ley, y si cuando se tropieza con expresiones oscuras no se busca el pensamiento del legislador, aunque aparentemente se le rastree y escudrifile, sino que se busca el medio de sustituir tal pensamiento por el del funcionario, la Ley desempeña el feo papel de Celestina en el primer caso, y el de mártir en el segundo.

Es posible que al resolver el funcionario la cuestión sobre á quién le asiste la justicia en una controversia, crea de la mejor fe, que obedece á los más altos y puros principios de moral. Sin embargo, no obedecerá sino á sus simpatías y antipatías, ignorando á veces el poder autocrático que éstas han desplegado. Se principia mal, y ha de acabarse pésimamente. Quien comienza su tarea burlando la Ley y faltando á la fe del juramento, ¿cómo puede luego empaparse en aquellos principios, que no son otra cosa que leyes morales?

Cuando el funcionario, cumpliendo con su deber, busca la mente del legislador, para aplicarla sin vacilaciones, pospone y subordina á sabiendas su propia mente, obra con humildad y acierta en el mayor número de los casos, unas veces de modo facilísimo y otras mediate penosa tarea. Pero cuando ese mismo funcionario, desobedeciendo la Ley, busca su propio pensamiento,

en vez de dar con sus ideas da con sus pasiones, disfrazadas de principios y reglas. De allí proceden las monstruosas iniquidades que cometen algunos funcionarios judiciales, creyendo servir á los eternos principios de la Moral.

Sé por experiencia, y lo digo con satisfacción, que los Magistrados y Jueces respetuosos de las Leyes, lejos de huir el análisis técnico y cortés de sus fallos, lo desean y buscan, como uno de los medios más seguros para confirmarse en sus opiniones si son verdaderas, y para modificarlas si no lo son. Infalible en todo no hay sino Dios; y un Magistrado ó Juez, por más celoso que sea en el cumplimiento de sus deberes, puede proferir una sentencia inconscientemente injusta, esto es, contraria á las leyes positivas. Se nota, sin embargo, una gran diferencia en los procedimientos y en los resultados: el funcionario cumplidor de la ley se consuela de sus invencibles errores, con la consideración de que ha hecho lo posible por acertar; mientras que el funcionario caprichoso, fuera del delito que comete saliéndose del sendero legal, ha de quedarle en la conciencia, por encallecida que esté, el horrible torcedor del remordimiento. Aquél yerra por lo flaco de la inteligencia humana, y sigue mereciendo la estimación pública; éste deja de cumplir las Leyes por soberbia y por falsía y merece, fuera del castigo que trae el Código Penal, el oprobio público.

Quién tiene la razón en una controversia? Si el funcionario no se atiene á lo que ha dicho claramente ó dejado comprender el Legislador,

contesta aquél casi siempre la pregunta, de modo práctico, declarando que la tiene el litigante que goce de sus simpatías, ó que carece de ella el que sea objeto de sus desvíos y será rarísimo que responda lo contrario. ¿A qué madre no le parece que sus hijos son más hermosos é inteligentes que los de la vecina? ¿Qué sectario político ó religioso no halla que todo lo hecho por sus cofrades es bueno, así como detestable lo que hacen sus émulos y antagonistas? ¿Quién deja de creer que la justicia está de parte de sus padres, sus amigos íntimos, sus conmlitones en política y sus compañeros en negocios? Y ¿quién no piensa que carecen de ella los extraños, los enemigos, los competidores industriales y los adversarios políticos? Con esto no se calumnia á la humanidad; tan sólo se la conoce y pinta como es. En prueba de ello, todas las legislaciones civilizadas le impiden á un Magistrado ó Juez que conozca de asunto en que tenga interés personal, etc. Sólo en Colombia existe una disposición, inexplicable para mí, en virtud de la cual un Juez ó Magistrado puede conocer de causas en que sean parte sus amigos íntimos ó sus enemigos capitales.

Para los funcionarios que usen el criterio de lo moral, ¡ay de los que no recen con ellos en un mismo templo! ¡Ay de los que no compartan con ellos unas mismas ideas filosóficas y políticas! ¡Ay de los que osen medirse en el foro con sus predilectos! Contra aquellos perseguidos de la justicia se pronuncian fallos increíblemente adversos, ó procediendo más hábilmente todavía, se exco-

gitan medios para no dejarles hacer efectivos sus derechos, sin desconocerlos perentoriamente, como el de hacer interminables procesos que podrían acabarse en pocos meses, ó como el de lanzar á un individuo á que persiga á otro por toda la anchura y redondez del globo, para que después de hallado el reo, se siga un juicio en que ha de ventilarse un insignificante derecho.

Cuando estas cosas ocurren, muchos litigantes se llaman interiormente á cuentas, para ver como se pœen bien con los encargados de administrar justicia; inquietan los caminos ocultos para captarse las simpatías de los funcionarios judiciales; solicitan, como dádiva de alto precio, una mirada, una sonrisa ó un saludo de los empleados que conocen en sus pleitos, y todos pierden la fe en la equidad. Desgraciado entonces del juriconsulto que, si bien con respeto, pida sin sahumeros; pobre del que se atieva á censurar privadamente los fillos de los funcionarios judiciales, y tres veces infeliz del que se propase hasta publicar por la imprenta una crítica de tales piezas, por más comedida que ella sea.

En la época nefasta en que impere tal criterio se inventarán frases como la de que "vale más una pulgada de Juez que una vara de justicia," y, lo que es peor, los litigantes se darán con empeño á conseguir, por artes reprobadas ó cuando menos serviles, esa envidiable pulgada de Juez, y si es posible, al Juez entero. Ah! Si los funcionarios judiciales se penetrasen de cuán humillante es para la Justicia aque-

lla frase, de seguro que nunca dejarau campo para proferirla.

Y no se diga, en defensa del criterio de lo moral, que hay Jueces y Magistrados tan íntegros, que de ellos no debe temerse nunca una bastardía. Libreme Dios de negar que existen muchos empleados judiciales, la mayor parte de los que conozco, cuya rectitud me inspira ordinariamente absoluta confianza. Pero desde el momento en que obra sobre uno de ellos un interés seductor, la lógica me aconseja que desconfíe. Bajo la presión de un sentimiento hondo se produce en el hombre el notable fenómeno psicológico de que crea le habla la inteligencia, cuando realmente le hablan las pasiones; y los susodichos funcionarios pueden estar creyendo á pie juntillas que son conducidos suavemente por los principios morales, cuando lo que hay es que son llevados á remolque por las pasiones del amor y el odio, de las simpatías y las antipatías. Fuera de esto, yo no admito que un funcionario sea probo, después de que haya cometido el perjurio y la prevaricación enunciados atrás.

¿Qué remedio queda contra el pernicioso criterio mal llamado de lo moral? Además de los recursos que la Ley pone en manos de los agraviados, existe un remedio, que es siempre el más eficaz de todos: la imprenta. Hacer que la sociedad conozca bien al funcionario que ose perjurarse y prevaricar. Hacer que por cada sentencia inicua que con el susodicho criterio se dicte, caiga sobre el culpado todo el peso de la sanción social, bajo la forma de censura y desprecio. Hacer que todo el mundo señale con el dedo, como á

un tigre que puede herir con sus poderosas garras, ó como á una vibora que puede morder con sus envenenados colmillos, á quien haya tenido el atrevimiento de creerse superior á la Ley, de burlarla, de escarnecerla y de ensuciarla.

Los precedentes párrafos encierran conceptos impersonales, dictados sin encono de ningún género. Al extenderlos, no he pensado en nadie. Rectifico: sí he pensado en la Patria, por cuyo engrandecimiento debemos trabajar todos, en la medida de nuestras facultades. Quien se esfuerza por la depuración del Poder Judicial, trabaja por el engrandecimiento de la Patria. Que sólo haya en el seno de la nuestra Magistrados y Jueces rectos, esclavos de la Ley; aunque la bandera nacional no flote sobre numerosos navíos que, como los de Inglaterra, mojen sus quillas en todos los mares del globo, ni sobre formidables acorazados que, como los de la Unión Americana, metan pavor en todas las naciones del planeta. Ya en los indefectibles, pero lentos altibajos de los pueblos, serán decadentes los que ahora son ricos é invencibles, y seremos nosotros grandes. Mientras tanto, si queremos que nuestra Patria sea respetada, comencemos por hacerla respetable; y si deseamos que no nos humillen afuera los monstruosos castones de las grandes potencias, hagamos que no se humille á sí misma esta desventurada Patria, aquí adentro, con Leyes que no se cumplan, con funcionarios que las supediten y con fallos que, en vez de servir como insalvables murallas al rededor del derecho ajeno, sirvan como arietes para desbaratar esas murallas.

HE CONCLUIDO.

EL CODIGO CIVIL PATRIO

por el Dr. don Rafael Alvarado Manzano

TITULO IV

LECCION IX

Fin de la existencia de las personas naturales.—Muerte por presunción.—Concepto jurídico de la ausencia.—Efectos legales de la muerte presunta.—Fin de la existencia de las personas jurídicas.

La muerte pone término á la existencia de las personas naturales, y tomando en cuenta que produce diferentes efectos jurídicos, debe hacerse constar por los medios que la ley establece (artículo 81 y capítulo 8º del Código Civil).

El que muere deja de ser sujeto del derecho, ordinariamente; pero los respectivos herederos deben considerarse como una continuación de su personalidad, por lo que respecta á su patrimonio, á sus derechos y obligaciones. Decimos ordinariamente, porque, con motivo de algún derecho sucesorio, aun puede atribuírsele capacidad, sustituyéndole quien tenga el derecho de representarlo.

Si por haber perecido dos ó más personas á causa de un mismo accidente, como por un naufragio, incendio, batalla ó por otra causa cualquiera, no pudiese saberse el orden en que ha ocurrido su fallecimiento, se procederá en tales casos, como si dichas personas hubieren perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido á las otras (artículo 82 del Código Civil).

Naturalmente, las consecuencias legales de la muerte sucesiva no

pueden ser idénticas á las de la simultánea, en el caso á que se refiere el artículo citado. Supongamos que, á causa de un terremoto, mueren intestados en una misma habitación abuelo y nieto legítimo, cuya madre vive aún, que aquél tiene, además, sólo parientes colaterales, que el nieto no deja descendientes legítimos ni naturales, que se prueba haberle sobrevivido al abuelo un momento siquiera; claro es que sucediendo á éste el nieto, la madre será su heredera; pero si no consta la prioridad de la muerte, se presume simultánea, y en tal caso los herederos del abuelo serán los colaterales legítimos de grado más próximo.

Generalmente, se llama ausente á la persona que se halla fuera de su residencia habitual.

En esta acepción toma la ausencia el artículo 83 del Código Civil, que dice así: "Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses sus apoderados ó representantes legales." Este mismo sentido le da á la ausencia el artículo 1º del Código de Procedimientos, al disponer que, cuando un demandado no esté en el lugar del juicio, se le nombre curador para que lo represente. En este concepto, debe suponerse que la ausencia es accidental y reciente.

Mas, cuando una persona desaparece de su último domicilio, y no se tienen noticias de ella durante un tiempo considerable, la ausencia tiene un sentido jurídico muy especial, y es objeto de particular atención

para el legislador, ya por consideraciones á la personalidad del ausente, ya por la situación de su familia, por la administración de sus bienes, por los derechos de terceros y por el interés social, en el sentido económico.

Nuestra legislación ha reglamentado la ausencia en este concepto con las siguientes disposiciones.

Transcurridos diez años, desde que desapareció el ausente, ó se recibieron las últimas noticias de él, ú ochenta, desde su nacimiento, se declarará la presunción de muerte, á instancia de parte interesada, fijándose como día presuntivo de la detención el último día del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si después que una persona recibió una herida en la guerra, ó naufragó la embarcación en que aquella navegaba, ó le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en el artículo 85 del mismo Código, fijará el Juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio ó peligro; ó no siendo determinado este día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso (artículo 84 del Código Civil).

Para mayor claridad, separaremos los dos casos de ausencia que comprende el primer párrafo de este artículo.

Cuando una persona desaparece de su último domicilio, ignorándose

su paradero, y han transcurrido diez años, contados desde el desaparecimiento, ó desde las últimas noticias, comprobados estos extremos, se declarará la presunción de muerte; fijándose como día presuntivo de ésta, el último día del primer bienio de los referidos diez años; de modo que se presume que el ausente murió dos años después de haber desaparecido, ó después de sus últimas noticias.

Si el desaparecido tiene ochenta años de edad, y han transcurrido dos años contados desde su ausencia ó desde sus últimas noticias, se fijará como día presuntivo de su muerte el último día de los dos años expresados, y en este caso habrá que comprobar también la edad del ausente.

En los casos previstos en el segundo párrafo del mismo artículo, no pudiendo determinarse con precisión la fecha del respectivo suceso para fijarla como día presuntivo de la muerte del herido, del naufrago, etc., es verdaderamente difícil adoptar un término medio, porque éste supone extremos concretos de principio y fin. Sin embargo, habiendo necesidad de fijar un día determinado, como presuntivo de la defunción, el Juez podrá servirse de fechas aproximadas, tomando en cuenta los datos, indicios y circunstancias que en cada caso se presenten.

Para que se declare la presunción de muerte, deben concurrir las siguientes condiciones:

1ª Que haya solicitud de parte interesada, la cual, á nuestro entender, puede serlo el cónyuge del desaparecido, el que se considere con derecho á sucederle, y también los acreedores; pues, ya que la ley nada

dice sobre el particular, debe adoptarse la doctrina más racional.

2ª Que se compruebe ignorarse el paradero del desaparecido, no obstante haberse procurado averiguarlo; y que desde la fecha de las últimas noticias que se han tenido del ausente, han transcurrido, respectivamente, los plazos señalados en el artículo 84 ya citado.

3ª Que al desaparecido se le llame por edictos, publicados en el periódico oficial, tres veces por lo menos, y transcurriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

Si rendida la prueba sobre los extremos indicados el Juez no la considerare suficiente, á petición del Fiscal ó de cualquiera otra persona que tenga interés en el asunto, y aun de oficio, podrá exigir al que haya solicitado la declaratoria de muerte presunta, que amplíe aquella prueba sobre los puntos que juzgue convenientes, los cuales se indicarán concretamente.

Concluidas las diligencias de instrucción, el Juez pronunciará la sentencia que fuere procedente; y si en ella se declarase la presunción de muerte, siendo firme dicha sentencia, se publicará en el periódico oficial; y cuando hayan transcurrido seis meses, contados desde la fecha de la última publicación, se abrirá la sucesión de los bienes del desaparecido, conforme á las disposiciones del Libro Tercero del Código Civil. Por la naturaleza y trascendencia del asunto, juzgamos conveniente que la sentencia se publique tres veces, en el espacio de un mes, por lo menos (artículos 85, 86 y 87 del Código Civil).

El que ejercite algún derecho para cuya existencia se suponga que

el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado á probar la muerte verdadera del ausente; por ejemplo: para que la esposa del desaparecido pueda contraer matrimonio, bastará que presente la declaratoria de muerte presunta. Mas, si el derecho reclamado depende de la muerte verdadera, el interesado debe probarla. Supongamos que un individuo reclama los bienes del desaparecido con el carácter de heredero, instituido en testamento otorgado con fecha posterior á la de declaratoria de presunción de muerte, ó dentro de los plazos señalados en el artículo 84, según el caso: claro es que en tales supuestos, habrá que probar la muerte natural del testador (artículo 88 del Código Civil).

En consecuencia, probada la muerte verdadera, la presunción cede á la verdad, produciendo ésta los correspondientes efectos legales.

Si después se probase la existencia del ausente, podrá recobrar sus bienes en el estado en que se encuentren, reconociendo y respetando las enajenaciones que de ellos se hubieren hecho, así como cualquiera otro derecho real que legalmente se hubiese constituido en los mismos, pues los que deban hacer la respectiva restitución, se considerarán como poseedores de buena fe, á no ser que se demuestre lo contrario.

La ocultación de la existencia, ó de la muerte efectiva del ausente, induce mala fe (artículo 89 del Código Civil).

La existencia de las asociaciones y corporaciones termina por la destrucción de los bienes destinados á

su sostenimiento (artículo 90 del Código Civil).

Las corporaciones no podrán disolverse por sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia; pero podrán ser disueltas en virtud de la ley y á pesar de la voluntad de sus miembros si llegaren á comprometer la seguridad de los intereses del Estado, ó no correspondieren á los fines de su institución (artículo 91 del Código Civil).

Estas disposiciones relativas á la extinción de las personas jurídicas, y comprendidas en el capítulo III del Código Civil, se aplicarán de lleno á las corporaciones, asociaciones ó fundaciones de interés general, sostenidas con fondos públicos, sea que formen ó no parte del organismo del Estado, como los Municipios, los establecimientos de enseñanza ó de beneficencia personificados. Lo mismo debe establecerse respecto de las entidades jurídicas creadas y sostenidas por particulares, para beneficio común de un gremio ó determinada clase social, como una sociedad de socorros mutuos organizada por artesanos ó proletarios.

Pero por el carácter de sus fines especiales deben excluirse las asociaciones mercantiles ó industriales, creadas por particulares por vía de negocio; pues tales entidades se disolverán conforme á las prescripciones del Código de Comercio y del Derecho Común, interviniendo tal vez, la autoridad judicial en los casos de desacuerdo, en orden á los derechos de los respectivos socios, entre quienes habrán de distribuirse los bienes que existan al tiempo de la disolución.

En el caso en que los Estatutos de las corporaciones ó asociaciones de interés público, no hubieren dispuesto nada acerca de la inversión de sus respectivos bienes en el evento de que se disolvieren, el Poder Ejecutivo, considerando dichos bienes como propiedad del Estado, los aplicará preferentemente á objetos análogos á los de la institución de aquéllas (artículo 93 del Código Civil)

En vista de la parte final de este artículo, entendemos que el Poder Ejecutivo podría invertir los bienes en referencia en cualquiera otro objeto de interés público ó social.

Ahora, por lo que hace á la seguridad y á los intereses del Estado, no debe hacerse ninguna excepción, procediéndose siempre conforme á la ley.

Comentarios al Código Civil

por el Lic. don Presentación
Quesada

Artículo 753.—El usufructuario es obligado á recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de deferirse el usufructo se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado en todo menoscabo ó deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces en poder y por culpa del propietario.

El usufructo se defiere desde el instante de perfeccionarse el contrato si se trata de un acto entre vivos, ó desde el momento de la muerte del constituyente si se trata de un usufructo constituido por testamento.

La obligación del constituyente del usufructo se limita á la entrega de la cosa en el estado que se encuentre, sea bueno ó malo, en el momento de deferirse el usufructo,

porque, como dice Laurent, el usufructo es un derecho real de goce: la cosa es la gravada; y el nudo propietario no contrae más compromiso que el de permitir al usufructuario el goce de la cosa fructuaria.

En el intervalo transcurrido entre el momento de deferirse el usufructo y el momento de la entrega de la cosa al usufructuario, y mientras ésta existe en poder del constituyente, puede ocurrir que la cosa haya sufrido deterioros ó que haya recibido mejoras. Estudiaremos estas diversas hipótesis.

Respecto de los deterioros pueden presentarse dos casos: que se hayan producido por culpa del constituyente, ó sin ella. En el primer caso, el artículo es terminante: el constituyente deberá indemnizar al usufructuario el valor de esos deterioros, fijado por peritos: en el segundo, no deberá pagar ninguna indemnización, porque falta la existencia del elemento culpa que es el que genera la obligación de satisfacer indemnizaciones.

¿Á qué clase de culpa se refiere la ley? Entendemos que para resolver esta cuestión, habrá que aplicar el artículo 1.363: en consecuencia, si el usufructo ha sido constituido gratuitamente, el constituyente no responderá sino de la culpa lata, pero si ha sido constituido con causa onerosa, será responsable de la culpa leve.

En cuanto á las mejoras, nada dice el Código; pero de conformidad con los artículos 760 al 764, el usufructo de una heredad se extiende á los aumentos que ella reciba durante el usufructo, sin que por ello tenga que pagar el usufructuario

ninguna retribución en favor del constituyente. Deducimos de ahí, que el usufructuario no está obligado á pagar el valor de las mejoras.

Otra cuestión importa examinar. La cosa fructuaria ¿debe entregarse con todos sus accesorios? Laurent, estudiando el artículo 600 del Código Francés, análogo al artículo que comentamos, resuelve la cuestión en términos que no dejan lugar á duda. Dice así: "Otra consecuencia tiene, además, el principio establecido por el artículo 600: si el usufructuario debe tomar la cosa tal como está, la toma con sus accesorios. Esto es incontestable en lo que concierne á los accesorios existentes al tiempo de la constitución del usufructo. Los accesorios son una dependencia necesaria de la cosa, se confunden con ella: es la propiedad de la cosa tal como se encuentra la que ha sido gravada con el usufructo: el desmembramiento de la propiedad (es decir, el usufructo) debe comprender lo que comprendía la propiedad entera: comprende, pues, los accesorios. Por la misma razón, el usufructuario goza también de los accesorios que se forman durante el usufructo." (1) Así, pues, el usufructuario tendrá derecho á los accesorios, pero sólo á los que existían al tiempo de deferirse el usufructo.

Art. 754.—El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne á su costa, como el de los curadores de bienes.

(1) V. Cours Elementaire de Droit Civil, Tomo I, pág. 513.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario, podrán exonerar de la caución al usufructuario.

Ni es obligado á ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

Dos son las formalidades que el usufructuario debe llenar como requisitos previos para entrar en posesión de la cosa fructuaria á saber: formación de inventario y otorgamiento de caución. Estudiaremos ambos requisitos

Inventario.—Es una garantía de seguridad tanto para el constituyente como para el usufructuario el hecho de que conste por escrito la enumeración circunstanciada de las cosas que constituyen el usufructo; y por eso se exige como requisito previo para entrar en posesión de las cosas fructuarias, la formación del inventario. La ley ha ido más allá: previene que el inventario debe ser solemne, es decir, autorizado por el Juez respectivo ó por un Notario con los correspondientes testigos. De este modo, ni el constituyente puede exigirle más de lo debido al usufructuario al terminarse el usufructo, ni el usufructuario puede pretender entregarle menos al constituyente; y se evitan así cuestiones que si se repitiesen con frecuencia, podrían, á la larga, redundar en perjuicio del orden público.

Por la razón misma de su objeto, el inventario debe ser lo más minucioso y detallado que fuere posible. Si se trata de bienes inmuebles, convendrá indicar su naturaleza, su situación, su extensión, sus linderos y las circunstancias especiales que en ellos concurran, lo mismo que la descrip-

ción de su estado, ya que ella puede servir de base para la restitución que debe verificarse á la terminación del usufructo. Si se trata de bienes muebles, deberá indicarse su naturaleza, su destino, su número y también su estado; y, por último, si se trata de derechos, será menester que se indique su naturaleza, condiciones, objeto sobre que recaen, extensión y cargas.

Los gastos originados por la formación del inventario serán á cargo del usufructuario, porque á él le corresponde la obligación de cumplir esta formalidad.

Puede el constituyente eximir al usufructuario de la formación de inventario? El señor Goyena contesta esta pregunta en los siguientes términos: "La opinión negativa es la común, y yo la creo fundada, porque convidaría á delinquir, y de consiguiente, sería un pacto ó disposición contra las buenas costumbres." (2)

Lo mismo creemos nosotros; y nuestro Código sólo contiene un caso de excepción. En su artículo 251 establece que el padre de familia que como tal administra bienes del hijo, no es obligado á hacer inventario solemne de ellos mientras no pasare á otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empieza á administrarlos "De manera, pues, que aun el padre de familia, si pasare á segundas ó posteriores nupcias, tiene la obligación de hacer inventario solemne de los bienes que administra pertenecien-

tes á sus hijos; y sólo se le exonera de esta obligación cuando permanece en la viudedad, por que ha y que suponer entonces que el cariño y la solidaridad que tiene con sus hijos son la mejor garantía de que no tratará de defraudarlos.

La falta del inventario impedirá al usufructuario entrar en posesión de la cosa fructuaria; pero si de hecho el constituyente le entregare la cosa antes de cumplirse esa formalidad, creemos que tal acto, de acuerdo con el artículo 9, no tendría valor legal alguno, por haberse ejecutado en contravención á una ley prohibitiva.

Caución.—La caución tiene por objeto dar seguridad al propietario de que le será fielmente conservada é íntegramente restituida su propiedad. La regla general es de que deberá otorgarse previamente para poder entrar en posesión de la cosa fructuaria; pero esta regla admite excepciones fundadas en diversas razones. No está obligado el usufructuario á rendir caución cuando de ella lo releva el constituyente; y la razón es porque la garantía la establece la ley, no por motivos de orden público, sino únicamente en interés del constituyente, y puede éste, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11, renunciar su derecho. Tampoco el padre de familia tiene obligación de caucionar para disfrutar de los bienes del hijo en que le corresponde el usufructo: el estrecho vínculo de cariño que une al padre con el hijo, hace suponer que su administración será honrada y diligente, y sería inferir una ofensa á los sentimientos más nobles del corazón humano, exigir una caución

(2) Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo I, pág. 301.

que no significaría sino una sospecha contra la honradez y el cariño del padre. El donante que se reserve el usufructo de la cosa donada, tampoco debe rendir caución; habría fealdad é ingratitud por parte del donatario en exigir esa fianza. dice García Goyena; pero nosotros creemos que la verdadera razón estriba, por una parte, en que el motivo que ha movido al donante á hacer la donación, consiste en un sentimiento de interés y simpatía en favor del donatario, y ese sentimiento es para éste la mejor garantía; y por otra, en que como el donante es dueño de poner á su liberalidad los límites que quiera, debe razonablemente suponerse, dice Chacón, que ha querido reservarse, con el usufructo, el libre goce de la propiedad hasta su muerte, y que su intención ha sido donar lo que de ella quede." Por eso "la ley, aceptando esta presunción, exime al donante de la fianza." (3)

La palabra "caución" es genérica. Expresa la seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado; y esta seguridad puede consistir ó bien en la presentación de hadores, ó en el otorgamiento de hipotecas, ó en la constitución de prendas. El hecho de emplear la ley la palabra caución en vez de haber empleado las de fianza, hipoteca ó prenda, significa que cualquiera de estas seguridades será buena con tal que sea suficiente. No puede haber entre nosotros, pues, las numerosas polémicas que sobre este asunto se suscitan en otros países.

(3) Obra citada Tomo 2º, página 274.

¿Cuándo se dirá que la caución es suficiente? Y qué es lo que se afianzará? El Código nada dice expresamente sobre el particular; y para resolver estas cuestiones, habrá que tomar en cuenta el objeto de la fianza. Como este no es otro que el de garantizar la conservación y la restitución, entendemos que la cuantía de la fianza será distinta, según que se trate de bienes muebles ó inmuebles. Si se trata de bienes muebles, lo natural es que la caución se determine por el valor del mueble respectivo, ya que pudiendo perderse en poder del usufructuario, no quedaría garantizado el constituyente si la fianza no representase el equivalente de ese valor. Si el mueble no se pierde y vuelve al poder del constituyente, la fianza responderá entonces satisfactoriamente por el valor de los deterioros ó menoscabos ocurridos por culpa del usufructuario. Si se trata de bienes inmuebles, el carácter estable de éstos es ya una garantía con respecto á la restitución de ellos; pero como pueden sufrir daños ó deterioros, creemos que para determinar la cuantía de la caución, habrá que tomar en cuenta los perjuicios que se reputen probables, dado el destino á que se halle afecto el inmueble; y el valor aproximado en que mediante dictamen pericial se calculen estos perjuicios, será el que determine la cifra de la caución.

Con respecto á la remisión de la caución pueden surgir algunas cuestiones. Tanto el que constituye el usufructo como el propietario, dice el Código, podrán exonerar de caución al usufructuario. Ahora bien, ¿cuáles son los efectos de la dis-

o que se

pensa? ¿Se modifican ó alteran las obligaciones entre el constituyente y el usufructuario, ó simplemente se exime á este último del cumplimiento de una formalidad? Las obligaciones entre el constituyente y el usufructuario son obra de la ley en todo lo no previsto por los contratantes ó por el testador; la ley las enumera y establece y subsistirán, en consecuencia, mientras la misma ley no dispense de ello. Por consiguiente, la dispensa no puede entrañar otra cosa que la relevación de una formalidad requerida para entrar en posesión de la cosa fructuaria.

El señor Chacón, comentando el Código Chileno, que en el tratado del usufructo es igual al nuestro, plantea otras cuestiones que á nuestro juicio resuelve acertadamente; y para concluir copiaremos los párrafos que á ellas les consagra.

Dice así:

"En segundo lugar, ¿la dispensa de la caución subsistirá caso que el usufructuario ceda á otro el usufructo?

A nuestro juicio, ella es hecha en consideración á determinada persona; es un privilegio personalísimo que no puede pasar al cesionario

En tercer lugar, ¿caducará esta dispensa y habrá derecho de exigir la caución cuando el usufructuario exonerado tiende á la destrucción de la cosa por su manera de explotarla? Algunos jurisconsultos franceses opinan por la afirmativa.

Nosotros creemos, sin embargo, que los efectos de la dispensa hecha por el constituyente no pueden ser destruidos por el juez. En efecto, permitir al juez que contra lo dispuesto en la constitución

del usufructo y autorizado por la ley, obligue en este caso al usufructuario á prestar caución, sería abrir la puerta al libre arbitrio del magistrado y poner la voluntad del juez sobre la voluntad del testador y de la ley. Para evitar la destrucción de la propiedad, puede el propietario ejercitar todas las acciones precautorias (4) que la ley otorga en estos casos, pero no podrá obligar al usufructuario á rendir la caución de que el constituyente le ha exonerado" (5)

ENSAYO DE ONOMATOLOGIA

El Doctor don Valentín Letelier, digno Rector de la Universidad de Chile, ha tenido la amabilidad de enviarnos con afectuosa dedicatoria su importante libro *Ensayo de Onomatología*, impreso en Madrid en 1906. Hemos tenido el placer de recibirlo al mismo tiempo que la carta de felicitación que se sirvió dirigirnos por nuestra REVISTA, carta reveladora de sus simpatías por Honduras, con la cual honramos el número anterior.

Daremos una breve noticia de la obra y del escritor.

En el prólogo del libro, debido á la pluma del célebre Profesor de la Universidad de Oviedo, D. Adolfo Posada, el sabio español rinde alto homenaje al autor chileno, de quien dice que es sabio á la usanza europea, que es quizá la personalidad más interesante como publicista de ciencias

(4) Esto mismo es lo que establece el artículo 752 de nuestro Código

(5) Obra citada. Tomo 2.º página 273

morales y políticas de la América española, y que su nombre debe figurar al lado de los primeros que en España se puedan citar. Y ya sabemos la altura á que se hallan autores como Giner, Azcárate, Costa, Sales y Ferré, Altamira, Menéndez Pidal, Aramburu, Buylla, Sela y tantos otros que, con el mismo Posada, son honra y prez de la ciencia en España.

El libro del señor Letelier surgió de su deseo de demostrar que para dar carácter científico á los estudios del derecho y de las instituciones, es indispensable fundarlos en los estudios sociales. Al efecto, eligió una de las pocas instituciones que hasta hoy no han sido comprendidas en el campo de la investigación de la sociología: la de los nombres propios y hereditarios.

Él declara que, "auxiliándose recíprocamente en sus investigaciones, han estudiado el mismo asunto, bajo diferentes respectos, los etimologistas, los gramáticos, los filólogos, los jurisconsultos y los filósofos, desde Platón adelante," pero que "su propósito se ha concretado á demostrar que la institución de los nombres propios y de los nombres hereditarios se forma espontáneamente como fruto espontáneo del desarrollo general de la sociedad."

Y en el brillante y erudito desarrollo de la tesis demuestra cumplidamente "que en las sociedades más atrasadas, tanto las personas como las cosas, sólo se distinguen por medio de nombres comunes; que los nombres propios son frutos del desenvolvimiento de las lenguas, estimulado principalmente por el cruzamiento de los pueblos; que primero se forma el distintivo étnico, el *totem*, en seguida el distintivo gentilicio y mucho más tarde el distintivo de familia; y por último, que el distintivo de familia, el apellido, nace á la postre como complemento de la institución de la familia y del derecho hereditario."

Respecto á la importancia de la onomástica, dice:

"Bajo las apariencias de un uso sin trascendencia, el de los nombres personales es base del orden social y, particularmente, del orden jurídico. En la mayor parte de los casos de nombramientos, de elecciones, de recomendaciones, de contratos de crédito, de arrendamiento de servicios, de matrimonios y sucesiones, de reparto de correspondencia epistolar, de procuraciones, mandatos y comisiones, etc., etc., la identidad personal, indispensable para la validez del acto, se comprueba casi con la sola certificación del nombre."

De donde se sigue que toda persona debe guardar su nombre como una prueba de su identidad y como un medio de evitar la confusión que los cambios podrían ocasionar en las relaciones recíprocas.

De las dificultades á que ha dado lugar el hecho de que varias personas tengan un mismo nombre, cita el señor Letelier un caso ocurrido en Chile. Dice que en 1830, para integrar el Congreso de Plenipotenciarios, convocado por la revolución triunfante, la provincia de Valdivia había elegido á don José Santiago Aldunate como propietario y á don Francisco Gana como suplente. Ausente el primero, se mandó citar al segundo. Pero, según informó el

gobierno con fecha 4 de Agosto, se conocían tres ciudadanos que respondían al nombre de Francisco Gana. Y como no se sabía cuál de ellos había sido el electo, se hubo de tomar el único camino que había abierto, el de renovar la elección.

Define el derecho onomástico diciendo que es aquella parte de la legislación de cada pueblo que regula la elección, la aposición, la propiedad y el uso de los nombres propios y la transmisión de los nombres hereditarios. Pero de todas las disposiciones de derecho onomástico, despareadas principalmente en la legislación administrativa, en la civil, en la comercial, en la procesal y en la penal, sólo estudia las más fundamentales que se dirigen á completar el desenvolvimiento integral de la onomástica, vinculando inamoviblemente el nombre á la persona.

Al referirse al derecho onomástico de Chile, dice que este derecho, por la supresión de los privilegios del primogénito, no admite las diferencias de nombres hereditarios entre los hermanos legítimos, porque cada y cuando les exige la firma, ó la inscripción, ó la matrícula en cualquier acto público, les obliga por igual á manifestar sus apellidos paterno y materno. Dice también que en Chile no rige ley alguna que garantice la perpetua vinculación del nombre á la persona, prohibiendo los cambios onomásticos, ni ley que fije algún procedimiento especial para cambiar de nombre ó que dé facultades á uno ú otro funcionario para autorizar el cambio, por lo que cada cual puede cambiar de nombre por sí y ante sí, aunque esta libertad no es tan absoluta que el

cambio se pueda hacer con perjuicio de tercero, pues la ocultación de nombres y todo engaño que ocasione tal perjuicio, son punibles conforme al Código Penal.

A este respecto recordaremos de paso que de los tres Códigos civiles que se han dictado en Honduras, sólo el de 1898, derogado por el vigente, tomó en consideración lo referente á los nombres y á sus cambios, en los artículos 94 y 321, prescribiendo el primero que los hijos legítimos tienen derecho á llevar los apellidos del padre y de la madre; y el segundo, que los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gobernación, oyendo á las personas á quienes pueda interesar, para lo cual se anunciarán en *La Gaceta* las solicitudes que al efecto se hagan; debiendo anotarse estas autorizaciones al margen de la partida del interesado, en el Registro Civil.

Después de explicar el señor Leterrier en los tres primeros capítulos los *Orígenes é interpretación de los nombres propios*, los *Orígenes de los nombres hereditarios* y la *Onomástica integral*, consagra el cuarto y último á la *Toponimia ó Toponomástica*, que es el sistema de nombres propios geográficos de cada país, cuyo estudio, además de interesar sobremanera á la geografía, á la historia, á la filología y á la administración pública, sirve, en particular, para comprobar las leyes que rigen la formación de los nombres personales. Y este capítulo es tan interesante y variado como los anteriores.

Tal es, á grandes rasgos, el contenido del *Ensayo de Onomatología*, obra en la que, por la primera vez,

á lo que sabemos, se ha estudiado sistemáticamente la relación genealógica que hay entre el *toltem*, el *tatuaje*, el blasón, el distintivo gentilicio y el apellido.

Esta obra es digna de las que ha escrito anteriormente el señor Letelier, y á las cuales debe su merecida reputación de sabio. He aquí los títulos de éstas: *La evolución de la Historia* (dos tomos); *La Lucha por la Cultura*; *La Filosofía de la Educación*; *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de 1811 á 1845* [obra de la cual se han publicado 28 tomos]; *La Ciencia Política en Chile*; *Por qué se rehace la Historia*; *La Instrucción Secundaria y la Instrucción Universitaria en Berlín*; *Las Escuelas en Berlín*; *La enseñanza del Derecho*; *De la enseñanza del Derecho Administrativo* [lección inaugural del curso de 1889]; *La Tiranía y la Revolución* [lección inaugural del curso de 1891]; *La Ciencia del Derecho Administrativo* [lección inaugural del curso de 1894]; y *Teoría General de la Administración Pública*.

El señor Letelier es Miembro del Instituto Internacional de Sociología de París y es, además de Rector de la Universidad Nacional de Chile, Profesor de Derecho Administrativo en la misiva y Fiscal de la Corte de Cuentas. En el año recién pasado fué Presidente de la Comisión Organizadora del 4º Congreso Científico [1º Pan-Americano] que se inauguró en Santiago de Chile el 25 de Diciembre y cerró sus sesiones el 6 de Enero.

Reciba el ilustre sabio, gloria no sólo de Chile sino de toda la América hispana, la expresión

de nuestra gratitud por la amable felicitación que nos dirigió por nuestra REVISTA, y por el obsequio de su excelente libro, avalorado por la señalada muestra de aprecio que su dedicatoria significa.

RÓMULO E. DURÓN.

Tegucigalpa, 25 de Julio de 1909.

PAGINAS

arrancadas de un libro de memorias
 (Enero 1º de 1879)

Muchos años han pasado desde la última vez que dejé un recuerdo de mi vida en estas páginas.

Y ¿qué he conseguido, qué he alcanzado durante ese largo transcurso de tiempo?.....

Lo que alcanzaría el hombre que viviese mil años; lo que ha alcanzado la humanidad desde su misterioso principio hasta el presente:

NADA.

Pues ¿á qué conduce la experiencia adquirida á costa de tantos dolores, si con ella no logramos hacer ni más feliz ni menos desgraciada esta estúpida existencia?

¿Quién llegará jamás á desviar en su eterua revolución esa rueda inconsciente que llamamos "la vida"?

¿Quién hará mejor al hombre, y quién, sobre todo, podrá hacerlo peor?

¿Quién agotará jamás en el corazón humano esa fuente de todas las miserias de la vida,—el egoísmo,— en la cual han recibido y seguirán recibiendo el agua del bautismo todas las virtudes, todas las grandezas y todos los pretendidos triunfos de la humanidad?

Misterio y egoísmo!

He ahí el mundo y el hombre reducidos á dos palabras.

Caminamos arrastrando detrás de nosotros una sombra: el secreto del mundo y de la vida; y por delante empujando una quimera: la felicidad.

Es decir, el propio amor, el interés personal, el eterno yo.

Todo tiende á concentrarse en ese vocablo.

Yo es el Gran Pan que llena el universo humano y el mundo orgánico.

El hombre, previendo el aniquilamiento individual, ha inventado la resurrección de la carne y la vida perdurable, para poder continuar detrás del sepulcro, en el goce de su desenfrenado egoísmo; así como ha inventado el amor, para encubrir sus apetitos; la amistad, para distraer sus soledades; la gratitud, para no espantar al beneficio; la religión, para cohonestar sus flaquezas; y á Dios, en fin, para tener de quien esperar lo que en su impotencia no logra arrancarle, ni con el ruego ni con la violencia, á la inflexible naturaleza.

Y no me habléis de sacrificio, ni de abnegación, ni de amor desinteresado.

Mentira y Falsedad!

El egoísmo es la síntesis de la vida.

El eje sobre el cual gira el disco de oro de los humanos sueños.

La teoría del interés es la teoría y el alma de la raza.

Suprimid el yo, y suprimiréis la humanidad.

Lo único que engaña á los pobres de espíritu es la diversidad de los trajes con que en este gran carnaval de la vida se presentan disfrazados todos los egoísmos.

Allí se ve la máscara del amor, allá la de la caridad, acullá la de la gratitud.

Volved el rostro, y veréis la capa dorada del honor entre la gorra cónica de la lealtad y los ruidosos casacaes del patriotismo.

Detrás de cada virtud, detrás de cada sacrificio, detrás de todo deber, se oculta un egoísmo hipócrita; lo mismo que detrás de todo crimen, detrás de todo apetito, detrás de toda infamia, se ostenta un egoísmo desvergonzado.

El héroe que cae sobre el campo del honor, cae envuelto en la esperanza de la gloria que se habrá de reflejar mañana sobre su nombre.

El mártir que expira en el suplicio, muere en la ilusión de la eterna recompensa.

La madre que llora al hijo muerto, llora apenas la felicidad perdida.

El filántropo que dedica su vida y su fortuna á hacer el bien, no hace más que proporcionarse el más sublime de los placeres.

Al fin de la carrera del patriota y del libertador, se levanta un trono que se convierte en cruz, ó una cruz que se convierte en trono.

Este ama la virtud por las ventajas que ofrece, como aquél el vicio por los deleites que proporciona.

Unos por temor, otros por esperanza, todos por egoísmo.

Presentaos ante la virtud más templada, ante el amor más puro, ante la amistad más leal, ante la fe más intensa; atravesaos en su camino; servidle de obstáculo á su felicidad; atacad el más insignificante de sus intereses, y os partirá si puede, os maldecirá si no puede.

La teoría de la fraternidad y del amor humanos me entretiene unas veces y me entristece otras, pues un momento me parece el inútil esfuerzo del ridículo por remontarse al sublime, y otro la desgarradora é inevitable caída del sublime al ridículo.

"Amaos los unos á los otros," es una frase que revela más inocencia que filosofía, pues quien dice hombre dice enemigo.

Y todo para qué?

¿Para qué el amor y el odio, el crimen y la virtud, la esperanza y el temor, la fe y la desesperación, el esfuerzo y el pensamiento?

¿Para qué el arte y la ciencia, el goce y el dolor, la ambición y la lucha, la vida y el ideal?

¿De dónde nos saca y á dónde nos conduce todo eso?

¿De qué océano parte, y hacia qué playa rueda, esa ola tumultuosa de la vida universal?

¿Por qué vivir, por qué morir, por qué ser?

¿Cuál es el objeto de la vida, y de tanto esfuerzo inútil, de tanta estéril lucha, si todo, apenas principiado, ha de acabar en la muerte y el aniquilamiento individual, aniquilamiento que ni al mismo genio respeta?

¿A qué aspira la ciencia, si jamás ha de alcanzar el secreto del sér?...

¿A qué aspiran el arte y la poesía, si ambos han de morir, con la forma y el pensamiento, en la temeraria conquista del fugitivo Ideal?

¿Pretenderéis repetirme el gastado estribillo de que el genio y el pensamiento perduran después de la muerte?

Perduran!.....

¿Y llamáis triunfar del sepulcro los

siglos de vida póstuma de Shakespeare y de Rafael, de Fidias y de Homero?

¿Y en dónde están los poetas que brillaron antes del divino ciego, y en dónde los artistas de esas maravillas escultóricas de que somos deudores á la arqueología?

¿Quién escribió el Ramayana?

¿Quién hizo brotar del duro bloque á la Mnemosina del Louvre?

¿Quién pintó los admirables frescos de los palacios de Pompeya?

¿Quién fué el arquitecto y el sabio profundo que concibió y levantó la portentosa pirámide de Cheops?...

Y todo esto es de ayer.

Siglos que se cuentan con los dedos de la mano;

Horas, instantes, apenas, en la historia de la humanidad.

¿Negaréis la asombrosa civilización del Egipto?

No data más que de cuatro á cinco mil años, según la historia; de nueve á diez mil, según la ciencia.

Y sin embargo, de su literatura, de sus artes, de sus ciencias, apenas quedan unos jeroglíficos ininteligibles y unos papiros enigmáticos, que en vano nuestros sabios se esfuerzan hoy por descifrar.

¿Negaréis las civilizaciones prehistóricas, de que nos dan irrecusable testimonio las ruinas de ambos continentes, llenas de vestigios artísticos y de rastros de pensamiento de un orden superior?

¿En dónde, en qué libros, en qué monumentos se conmemoran los nombres de sus poetas, de sus artistas, de sus héroes, de sus filósofos?

¡Valiente eternidad que no dura diez mil años!

Me replicaréis, tal vez, que detrás de la vida del individuo y detrás de la del pensamiento está la eterna vida del espíritu; y haciendo uso de un manoseado giro de retórica que, por lo repetido, ya fastidia hasta á los aprendices, me diréis que en la muerte es donde verdaderamente principia la vida; que la tumba es la cuna del alma; que el crepúsculo de la existencia es la aurora de la eternidad, y que esta vida transitoria no es otra cosa que el prólogo, el ensayo, la prueba de la eterna existencia individual que estamos llamados á vivir más allá de este mundo.

¿Y á qué conduce ese miserable ensayo de lo relativo, cuando lo que tenemos en mira es lo absoluto?

¿Qué idea de la eternidad puede darnos ese imperceptible jirón del tiempo que llamamos la vida?

¿Qué lección podemos aprender en esos mezquinos años de la existencia mortal, que pueda sernos útil en el seno de lo ilimitado?

Eso, haciendo uso de una comparación puramente relativa; pues aun en el campo de las suposiciones se nos escapa el infinito del pensamiento: es como el ejercicio que le hiciéramos hacer á un andarín, durante cien años, para prepararlo y ponerlo en condiciones favorables de emprender el viaje de la tierra á una de esas lejanas estrellas de nuestra nebulosa, cuya luz, según Herschel, para llegar á nosotros, invierte más de quinientos millones de años, propagándose en el espacio con la inconcebible rapidez de setenta mil leguas por segundo!

Y aun así, la comparación está infinitamente lejos de ser exacta, pues esas miriadas de leguas puede alcan-

zarlas, por el cálculo, el pensamiento; mas ¿quién llegará jamás al término del tiempo y al límite del espacio?

Y además, para qué ese ensayo de la vida infinita en la finita?

¿Por qué no principiar de una vez por la inmortalidad, ó, mejor dicho, por qué no haber vivido eternamente en su seno, sin haber jamás principiado, puesto que en lo inmortal, en lo eterno, en lo absoluto, no se concilian ni el principio ni el fin?...

¡Misterio y egoísmo!

Misterio en el universo y en la vida, cuya causa y objeto no alcanzaremos jamás.

Egoísmo en el hombre, raquítico é impotente, que, para satisfacer sus vanidades y ocultar su pequeñez, pretende explicárselo todo, dándose un origen inmortal y divino cuando no es más que un simple eslabón en la cadena de los vertebrados; llamándose y suponiéndose "Rey de la Creación," cuando no es otra cosa que el esclavo irredimible de la naturaleza, que por todas partes lo tiraniza, lo cierra y lo estrecha hasta ahogarlo entre sus brazos.

Impotente para librarse del mal y de la muerte, que por donde quiera le hieren, y mucho más aún para explicárselo, ha descargado todo el peso de su ignorancia y de su impotencia sobre las espaldas de un Dios individual, forjado en la fragua de su propio orgullo, á quien ha hecho causa única de todo lo que existe en ambos órdenes, convirtiendo así, al que llama "origen del bien y de la vida," en "fuente del mal y de la muerte."

¡Extraña contradicción, digna de la demencia humana!

Y aquí cabe citar el terrible argumento de Epicuro, tal como lo trae Lactancio en su libro *de Ira Dei*, y que Arnobio, el maestro del Cicerón cristiano, califica de *insolubilem*:

"El mal existe, y Dios, —ó puede evitarlo y no quiere, y en ese caso es malvado,—ó quiere y no puede, y en tal caso es impotente,—ó ni puede, ni quiere, y es entonces ambas cosas,—ó quiere y puede, y el mal entonces no se explica."

Detrás de la roca inquebrantable de este argumento, dice Voltaire, es donde se han refugiado y hecho fuertes todos los ateos.

He aquí lo que he aprendido en estos últimos años; lo que sólo los necios no aprenden; lo que aprendió el maestro de Platón, á saber: que NADA sabemos, ni sabremos jamás.

¿Con qué derecho, pues, hablar de Dios y la Creación?

¿Qué sabemos nosotros del uno y de la otra, sino apenas que son dos palabras creadas por la lengua para designar lo desconocido y lo incomprensible?

¿Qué necesidad tenemos de la hipótesis divina, para darnos cuenta de la existencia del Universo?

¿Acaso no lo vemos, no lo palpamos, no formamos parte de él?

Creed en Dios, y el Universo os rodeará por todas partes; negadlo, y continuará rodeándoos el Universo.

La negación ó la afirmación de la personalidad de Dios, en nada afectan la marcha del mundo físico ni la del moral.

El bien se manifiesta en el seno de la creencia divina, lo mismo que fuera de él.

Así también el mal.

Hay malvados escépticos y malvados religiosos.

Hay héroes y filántropos que afirman y héroes y filántropos que niegan.

Ahí están Nerón y Luis Once, el Budah y el Cristo.

La ley inmutable de la naturaleza no reconoce ni Dios ni moral.

La mar embravecida se traga al pirata feroz y al pacífico mercader

El dolor y la muerte hieren indistintamente al bueno y al malo, al santo y al ateo.

La plegaria no detendrá jamás la caída de un cuerpo en el vacío.

La blasfemia no atraerá nunca el rayo en un cielo sin nubes.

Con Dios ó con la Naturaleza, el ruego no viene á ser más que una inútil rebelión.

Someteos, pues, con gravedad, como dice Saint Beuve; que esa gravedad respetuosa y muda del hombre que piensa, es en sí una religión, un homenaje rendido á la majestad del Universo.

¿Cómo, además, explicarse la existencia de un Dios todo bondad, que permite el mal; de un Dios, todo poder que no puede evitarlo?

La imposibilidad de conciliar la existencia del mal con la de Dios, la ha comprendido el hombre en todos los países y en todos los tiempos; y por eso todas las religiones, para salirse del círculo de hierro del tremendo dilema, han tenido que apelar al establecimiento de dos principios rivales que se dividen entre sí el imperio del Universo, arrebatando de ese modo al Dios *único* de su Creación la mitad de su omnipotencia, para dársela á su te-

mible antagonista, el Dios del Mal.

Ahí están, sino, el Ormus y Ahrimán de los antiguos Persas, el Brahma y Shiva de los Hindús, el Osiris y Tyfon de los Egipcios, el Jehová y Satanás de los Hebreos, el Tonacatentli y Testatlipoca de los Aztecas, el Allah y Cheitán de los Arabes, ó los dos toneles del Júpiter de Homero, y las dos almas del mundo de Platón, ó el *Djovis* y el *Tejovis* de los Latinos.

En fin, Dios y el Diablo.

Pero ¿resuelve esto la cuestión?

Al contrario, la complica más.

¿Por qué, entonces, no destruye Dios al Diablo?

O maldad, ó impotencia.

Otra vez el inevitable dilema.

¡Salvos de él, si podéis.

¿Cómo, por otra parte, conciliar la idea del bien y de la justicia con el Dios que nos hace responsables y nos castiga con la inconcebible eternidad del sufrimiento, por las imperfecciones de una vida que él mismo nos impuso sin haberla nosotros solicitado?

¿Qué significa eso de crearnos ciegos, y luego castigarnos porque no vemos?

Si la cuestión era crear, ¿por qué no crearnos buenos, evitando así el tener que anular su propia obra?

Y si nos creó imperfectos, ¿cómo concebir lo limitado y lo imperfecto saliendo de la mente creadora de la infinita perfección?

Cuando el desgraciado Job, en su desesperación, interpelaba á sus amigos de esta manera: "Por qué, pues, viven los malvados? Por qué nadan en la riqueza?" (Job, capítulo XXI).

Jehová le respondía: "¿En dónde estabas tú cuando yo erigía la tierra

sobre sus cimientos? ¿Quién es el que ha colocado la piedra angular que la sostiene? ¿Quién el que ha encerrado la mar entre sus límites, diciéndole: no irás más lejos?"

Esta respuesta, que alguien ha calificado de "ironía sublime," recuerda la de Scipión el Africano, cuando se le acusaba de haber dilapidado los fondos públicos:

"Tal día vencí en Cartago; subamos al capitolio."

Glorificarse, dice Viardot, no es justificarse.

"¿Por qué no admitís ninguna religión? le preguntaron al dulce Schiller.

—"Por religión," contestó el poeta.

Sí, negar la personalidad divina es un acto de piedad; proclamarla, sería enarbolar la bandera del mal y de la injusticia; sería exclamar como Pablo á los Corintios: "El Diablo es el Dios de este mundo."

"Mas valdría, dice Bacon, no hacerse idea alguna de Dios, que hacerse idea indigna de él."

"Según la pintura que se me hace del Sér Supremo, añade Diderot, de su tendencia á la cólera, de los rigores de sus venganzas; según la proporción que existe entre aquellos á quienes deja perecer y aquellos á quienes tiende la mano, el alma más recta se sentiría inclinada á desear que no existiese."

Y Henrique Beyle (Stendhal): "Lo único que puede excusar á Dios es que no existe."

No, yo no soy impío ni blasfemo.

Por eso rechazo la personalidad divina.

Si la aceptara, me faltaría tiempo para maldecirla.

Además, yo no necesito de la su-

posición de un Dios personal para comprender y practicar los deberes humanos; para concebir el tiempo, el espacio y la materia sin principio ni fin; para comprender que lo eterno no puede haber sido creado; que de la nada no se hace nada; ni que un infinito, Dios, pueda haber reposado latente en el seno de otro infinito, el tiempo, hasta despertarse para crear otro infinito, el Universo.

Yo no necesito de esa hipótesis para admitir la correlación, la solidaridad que existe entre el tiempo y el espacio, y preguntar con Malebranche: ¿cuándo hizo el mundo el Eterno?

—En un momento dado del tiempo.

—Y qué hacía antes?

—Nada.

—¿Y qué ha hecho después?

—Nada, puesto que nada puede haber más allá del Universo infinito.

Y ¿cómo se concibe eso de dividir la eternidad de un Dios Creador, toda vida y toda acción, durmiendo durante la primera eternidad, despertando de repente para evocar el Universo del *vacío* que él *llenaba* con su esencia, y volviendo luego a sumergirse en el reposo y la inacción durante la segunda eternidad?

¿Cómo concebir la *infinita* actividad y la fuerza creadora paralizada ni antes ni después?

No, yo no necesito de esa suposición ilógica para realizar con el pensamiento la eternidad del Universo increado.

—*Omnia sunt Deus; Deus est omnia*: he ahí la doctrina que en 1208 dejaba Amalrí de Chartres á sus discípulos; la misma que encierra la *natura naturans* de Spinoza; la misma

de Buffon y de Goethe; la misma de Esquilo: "Zeus es la tierra, Zeus es el cielo, Zeus es el mundo entero."

La misma de los Vedas: "Aditi es el cielo, el aire, la madre, el padre y el hijo."

La misma de la inscripción del Isis velado del Egipto: "Yo soy todo lo que es, todo lo que fué, todo lo que será."

La misma, en fin, de Catón en Lucano:

*"Est ne Deus sede nisi terra et pontus et aer
Et caelum et virtus a Superos quid quærimus ultra
Jupiter est quodcumque vides, quocumque movetur"*

—"Je n' ai pas besoin de cette hypothèse." Esta respuesta del grande astrónomo al grande Emperador, vibra aún, y seguirá vibrando en los espacios de la filosofía, mientras haya en el mundo cerebros que piensen y espíritus que mediten.

Le preguntaron á un ateo: ¿Cómo podéis negar á Dios, cuando bien sabéis que el mismo Voltaire ha dicho: "Si no hubiera Dios, sería necesario inventarlo?"

—"Eso es, precisamente, lo que habéis hecho," contestó el interpelado.

Y no se me responda que el edificio revela al arquitecto.

La naturaleza no es un edificio levantado por la mano de ningún artífice.

La naturaleza ha debido existir eternamente con el tiempo y el espacio, formando así esa sublime "trinidad del Universo," de cuyo seno fecundo brota en infinita gestación todo lo que ha sido, todo lo que es, y todo lo que será.

Trinidad verdaderamente *santa*, cuyo único Dios es el noble Dios del panteísmo primitivo; el que expli-

can y cantan los himnos de los Vedas; el que ha inspirado los poemas, las obras de arte, y todo lo que de bello y bueno y grande nos ha dejado la India antigua.

Indra es el sér único, la naturaleza universal, de la cual han surgido Brahma, Shiva y Vichinú, es decir, la generación, la destrucción y el renacimiento eternamente en acción en el seno del GRAN TODO

Un Dios cuya revelación externa es la misma en todas partes, pues las grandes leyes de la naturaleza son inmutables, y bajo su inevitable y omnipotente imperio palpita eternamente la vida universal.

¡Cuán diferente del Dios individual, cuyas manifestaciones varían de la manera más disparatada según la zona y la civilización de los pueblos!

La idea divina que en Europa ó América toma la simpática forma del Cristo, símbolo del amor y de la libertad, en Africa asume la de algún monstruo deforme que requiere el sacrificio de millares de inocentes para aplacar su ferocidad; en Asia es un ídolo pauzudo, cuya sed sólo con sangre se apaga; en Australia es una serpiente descomunal; aquí un tronco inerte, allá un elefante blanco; en fin, cuanto de más absurdo puede inspirar el temor de las fuerzas naturales á la imbécil multitud.

Y á eso llaman la idea de Dios innata en el hombre, como si la idea del Cristo expirando en el martirio por amor á la humanidad pudiera en manera alguna compararse con el ídolo grotesco que necesita millares de víctimas bajo las ruedas de su carro para considerarse satisfecho?

¿Qué relación, decidme, qué relación divina puede existir entre una alimaña inmunda y el tipo ideal de la Suprema Belleza?

"La nación, el país, el lugar, determinan la religión. Si un lazo divino la ligara á la tierra, su manifestación sería la misma en todas partes "

Esto decía y publicaba bajo Henrique VI, y poco después del edicto de Nantes, el Canónigo Pierre Chartron, cuando en Roma acababan de quemar á Giordano Bruno, que en sus *Dialoghi*, antes de Spinoza, había profesado el panteísmo, declarando que la materia es increada, eterna, infinita, y que el Universo es un organismo vivo cuya alma se llama Dios.

Tal es el Dios á quien yo amo y reverencio:

El Dios Universo, el Dios Ideal.

No el Dios Personal creado por el hombre "á su imagen y semejanza:" suprema personificación del egoísmo, sarcasmo eterno de la Justicia y de la Libertad!

¿Qué otra cosa es el Dios individual, sino la realización más patente del antropomorfismo,—el hombre mismo visto al través del vidrio de aumento de su egoísmo y de sus vanidades?

"El Dios objetivo y sobrenatural, dice Fenerbach, no es más que el yo sobrenatural; el sér subjetivo del hombre salido de sus límites, y elevado por encima de su sér objetivo."

No, el hombre no puede concebir individualidad alguna más allá del hombre, que no proceda de su mismo origen.

Todos sus tipos de perfección, todos sus ideales, son vaciados en el molde de su propio sér.

La concepción de la entidad divina es una concepción puramente humana, y humanos los atributos de que se la reviste: justicia, amor, bondad, clemencia, cólera, venganza, arbitrariedad, amor propio.

El mismo nombre con que se la designa es de invención humana

Las voces *Dii, Dei, Divi*, se derivan de la raíz sanscrita *div* (brillar,) y no significan otra cosa sino *los brillantes* (los astros,) nombres con que los Aryanos designaron á sus dioses cuando llegaron al período de la astrolatría.

¿Por qué, pues, ante la imposibilidad y el absurdo de la existencia de un Dios personal y arbitrario; ante la imposibilidad, aun mayor, de poder jamás explicarnos la razón del sér y el por qué de las cosas, por qué no aceptar la grande, satisfactoria y ennoblecedora concepción de un Dios universal, en cuyo seno nace, muere y resucita TODO, en eterna y espontánea evolución?

El Dios que brilla en el ardiente rayo de los soles sin fin, y en la tenue fosforescencia del microscópico infusorio;

El Dios que palpita en el corazón con el latido del amor, y en el cerebro con la aspiración del ideal;

El Dios que tiembla en la lágrima y se expande en la sonrisa; que descende en el rocío y se eleva en el vapor;

El Dios que se ostenta bajo la gasa impalpable de la luz en los espacios siderales, y se oculta bajo la forma plástica de la divina estatua en el seno de la granítica mole;

El Dios que brota, en raudal de líneas y colores, de la paleta del artista: en tesoro de rimas y caden-

cias, de la lira del poeta; en armonioso conjunto de arcos y columnas, de la escuadra del arquitecto:

El Dios que entona su propio himno en la garganta de la humilde avecilla y en el sagrado clave del divino Bethoven.

Ritmo sonoro, acorde majestuoso, que se dilata en vibradoras ondas por los espacios infinitos, y á cuyo cadencioso compás se deslizan los orbes en curvas ideales por el azul de los cielos!

Dios verdaderamente increado y eterno, en el cual viven y se mueven, bullen y existen, todos los seres y todas las cosas, porque él es la infinita reunión de todo cuanto ES en el infinito del tiempo y del espacio.

He ahí mi Dios impersonal, mi Dios naturaleza, mi Dios verdad, mi Dios poesía, en cuyo blando y tibio regazo nací, vivo y habré de morir, para de nuevo en él resucitar bajo distintas formas, con la vida inmortal de las transformaciones de la materia.

J. A. PÉREZ BONALDE.
(Venezolano).

Boletín bibliográfico de la Biblioteca de la Universidad

INGRESOS HABIDOS DEL 1º AL 31
DE JULIO DE 1909

THE ASSOCIATION OF AMERICAN UNIVERSITIES: *The Tenth Annual Conference, held in ITHACA NEW YORK.*—January Seventh and Eighth 1909.

SPECIAL REPORT of the Executive Committee of the Association of American Universities. 1909.

TERCEIRA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA: 1906.—*Actas, Resolu-*

Sécs. Documentos. — Río de Janeiro. — Imprenta Nacional. — 1907.

COLUMBIA UNIVERSITY: *Nueva York.* — Noticia general y plan de estudios de las Escuelas de Minería, Ingeniería y Química. — Vistas de los edificios y terrenos y, en especial, de las Escuelas.

REVISTA DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL Y DE JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. *Madrid.* — Año VIII. — Números 4 y 5. — El Instituto Iberoamericano. — Visita y conferencia de Fiore. — El Jurado y las absoluciones por los delitos pasionales en Italia, traducción de A. García Góngora.

Legislación Extranjera: República Dominicana. — Estudios de Derecho comparado: El Derecho Marítimo. — Legislación del Brasil, por el Doctor Leopoldo Melo. — Origen y desarrollo del Derecho civil español: IX. Las reformas del siglo XIX por Rafael Altamira. — Revista de "Revistas" Los Estudios de Derecho Iberoamericano y la Universidad de Salamanca.

BASES ESTADUTARIAS DEL INSTITUTO IBERO-AMERICANO DE DERECHO POSITIVO COMPARADO: *Madrid, 30 de Noviembre de 1908.*

DECRETO NÚMERO 146: Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el año económico de 1909 á 1910. — Tegucigalpa.

DECRETO NÚMERO 44: Ley de Papel Sellado. — Tegucigalpa.

DECRETO NÚMERO 107: Ley Orgánica de la Renta de Aguardiente y Licores. — Tegucigalpa.

DECRETO NÚMERO 129: Ley Reglamentaria de Presidios. — Tegucigalpa.

CANJES DE LA REVISTA

MEMORIA de Relaciones Exteriores, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia presentada al Congreso Constitucional de Costa-Rica por el Secretario de Estado encargado de esas Carteras, Licenciado don Alfredo Volio. — San José. 1909.

SUR-AMÉRICA. *Bogotá.* Fundado en 1903. — N^o 129, correspondiente al 15 de Abril de 1909.

EL MENTON. *Cholulca.* — Año 1^o, números 2 al 6, de Mayo y Junio, y 9 de Julio.

LA OPINIÓN: *San Francisco de California* — Números 3, 4, 5 y 6, del 3 al 24 de Junio.

EL PROGRESO: *León.* — Año I, número 19 del 25 de Junio.

EL COMERCIO: *La Ceiba.* — Año I, números 29, del 20 de Junio, 31 y 32 del 4 y 11 Julio, respectivamente.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA: *Caracas.* — Año X, Tomo X. — Número I (Enero á Marzo de 1909): Derecho Internacional Público (lección inaugural de la clase) por el Doctor Angel César Rivas. ¿Qué punto de Hispano-América fué el primero en apellidar independencia de la Madre Patria? (Informe presentado á la Academia Nacional de la Historia) por los Doctores Teófilo Rodríguez, L. Villanueva y Manuel A. Díez. — Naturaleza y efectos del contrato de sociedad y condiciones esenciales á la formación de todas las sociedades, por el Doctor José Loreto Arismendi — Curso de Patología General, por el Doctor Carlos Manuel Velásquez. — La Bacteriología en Venezuela, por el Doctor Diego Carbonell. — Contribución al estudio de la lengua Yaruro, por Luis Drainas. — Boletín universitario: Correspondencia, exámenes, grados, etc.

BOLETÍN DE LOS HOSPITALES: *Caracas.* Año VIII, número 6, correspondiente al 1^o de Junio: Posiciones posteriores del occipucio, por el Doctor Miguel R. Ruiz — Una carta del profesor Rísquez, por D. Carbonell. — Vulgarización científica, por el Doctor Benigno Campos. — Noticias.

LA VOZ DE COLÓN: *Trujillo.* — Año I, número 3, del 19 de Junio.

EL FORO: *San José de Costa-Rica* Tomo V, número 2, del 15 de Junio: Instrucción cívica — Estudio de las relaciones de Chile y el Perú. — Nuestra propaganda sobre la implantación en Costa-Rica de la condena condicional, por el Lic. Fabio Baudrit. — Reformas á la Ley de Elecciones de 21 de Mayo de 1909. — Constitución de Portugal. — Bibliografía. — Notas.

LA GACETA: *San José de Costa-Rica.* — Año XXXI, números 130 al 147, del 9 al 30 de Junio.

BOLETÍN JUDICIAL: *San José de Costa-Rica.* Año XIV, números 130 al 147, del 9 al 30 de Junio.

REVISTA DEL ARCHIVO Y DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS: *Taguzgalpa*.—Tomo V, números XI y XII: La conquista de la Taguzgalpa.—Asamblea Constituyente del Estado de Honduras de 1825: actas.—Comunicación al Conde de Derby, principal Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores del Gobierno inglés, replicando al informe del Selecto Comité sobre empréstitos, en lo referente á Honduras.—Movimiento de la Biblioteca y del Archivo en el mes de Mayo.

EL ANUNCIADOR: *Santiago de María* (Usulután).—Número 16, correspondiente al 27 de Junio.

RESURRECCIÓN: *San Francisco de California*.—Número 18, correspondiente á Mayo: Señora doña Carmen Romero Rubio de Díaz. Prudencia y Reflexión, por Rafael M. Gallegos.—La Escuela Neutra.—El Embajador de Francia, Mr. Jusserand en San Francisco.—El retiro de Abul-el-Aziz, por L. Alonso.—El cultivo de los frijoles, por Luis de Megret.—Modas.

CENTRO-AMÉRICA: *Guatemala*.—Número 2, del mes de Abril: Primer informe semestral de la oficina Internacional Centro-Americana.—Entrevista de Presidentes.—La América Latina y el Arbitraje Internacional, por Gonzalo de Quesada.—Intereses Centro-Americanos: Convención suscrita por la Primera Conferencia Centro-Americana.—Sobre enseñanza popular centro-americana, por J. Clemente Chavarría.—La Unión Centro-Americana: opinión del Doctor don Robustiano Vera.—Unidad moral de Centro-América, por el Doctor don Ramón A. Salazar.—Fotografados: Excmos. señores Presidentes de las Repúblicas de Centro-América.—Honorables señores Delegados á la Primera Conferencia Centro-Americana.

FÉMINA: *Santiago de Cuba*.—Año III, número 66: La Educación de las hijas, por María del Pilar Sinués.—A la memoria de mi hermano Francisco Montesinos Agüero, por Pedro Montesinos.—Quien bien te quiere te hará llorar, por R. V. Fillin, S. J.—A un arroyuelo, por Vagonoua.—Amor vengado, por José Pujadas.

—De la vida, por Antonio Fernández Morera.—La urbanidad en las escuelas, por Magdalena de Peña Badín.—Beatriz, por Elodia Romero v. de Adadid.—Notas.

EL ANUNCIADOR ORIENTAL: *Santiago de Cuba*.—Año III, números 78 y 79, de Junio.

VIDA NUEVA: *Habana*.—Año I, número 5, de Junio:—Lepra social: La usura.—Lecciones sencillas sobre tuberculosis.—Documentos históricos: Actas de la Junta General y del Consejo Cubano, 1849.—Ventajas de los sanatorios privados.—Los vidrios amarillos para espejuelos.—Mañanas científicas, por el Dr. M. D.—Sociedad nacional cubana de la Cruz Roja.—Notas y noticias.

ESPAÑA Y AMÉRICA: *Madrid*.—Número XI, correspondiente al 1º de Junio: Todo por España, por el P. Graciano Martínez.—Ideas estéticas de San Agustín, por el P. E. Negrete.—La administración de justicia en China, por el P. J. Hospital.—Neologismos y poesía, por P. de Mugica.—Una lección de Historia Literaria, por P. J. Delgado.—Miscelánea: Gallinicultura, por C. O. Lorente.—Número 12, correspondiente al 15 de Junio: El modernismo teológico y la teología tradicional: Origen y naturaleza de los sacramentos, por el P. S. García.—La leyenda de El Dorado, por el P. M. Rodríguez H.—La pena de muerte en China, por el P. Juvencio Hospital.—Otro libro de versos de Fernández Shaw: "La vida loca," por el P. E. Negrete.—Filosofía del verbo: Los casos del modo formal, por F. Robles.

BOLETÍN DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD: *San Salvador*.—Año 8º número 4, correspondiente á Abril: Resumen de los trabajos habidos en el Consejo Superior de Salubridad, durante el mes de Abril.—La prostitución y la sífilis: medidas profilácticas, por M. Lerra Bartra.—Discurso por el Doctor José Ramos.—La aeroterapia en invierno, por el Doctor P. Lasource.—Los insecticidas arsenicales en agricultura.

LA GACETA: *San José de Costa-Rica*.—Año XXX, semestre 2º—Números 1 y 2 del 1º y 2 de Julio.

BOLETÍN JUDICIAL: *San José de Costa-Rica*.—Año XIV, semestre 2º—Números 1 y 2, del 1º y 2 de Julio.

REVISTA MILITAR. *San Salvador*. - Año V, n. IX, correspondiente al 1. de Julio: Ascenso militar.—La instrucción de los Sub-Oficiales de Infantería.—Higiene del soldado.—Cuatro palabras respecto al Pter, por Santiago I Barberena.—Histórico, por Miguel Ayala.—Movimiento habido en el personal de Jefes y Oficiales.—Folleto.

LIBROS

ESTUDIOS Y NOTAS, por Juan B. Terán.—*Tucumán*. - República Argentina. - 1908.

International Language Society

Aunque parezca á muchos cosa extraña, en los Estados Unidos del Norte de América se estudia la conveniencia de que el *castellano* se adopte como idioma internacional.

El español, dice este órgano de la publicidad, es ahora, por el número de naciones que le hablan y la extensión que cubre, el más internacional de los idiomas

Además del país madre [España], es lenguaje oficial en México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, República Argentina, Paraguay, Uruguay, Cuba y Santo Domingo, todas ellas independientes; y además en Filipinas y Puerto Rico.

La República Argentina sola es más grande que toda la Europa Occidental; es un país fértil, que crece en población con admirable rapidez.

México es más grande que Austria-Hungría, Alemania, Francia é Italia reunidas. Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela, son, cada una de ellas, dos veces más grande que cualquier país europeo, exceptuando Rusia.

Chile es quizá mayor que Austria-Hungría. El pequeño Ecuador es más grande que Bélgica, Países Bajos, Dinamarca, Grecia y Portugal reunidos.

Las naciones que hablan el español ocupan un territorio cuatro veces mayor que toda Europa, incluyendo á Rusia.

Considerado en si mismo, dicen, el español reúne excelentes condiciones para ser un idioma internacional.

Basado sobre el latín, su conocimiento haría el del latín fácil y los términos científicos serian fácilmente inteligibles.

Además, es un idioma musical, y nada difícil de aprender.

Es rico y trabajado, con una histórica y esplendida literatura, y por todos conceptos sería útil á la ciencia, al comercio y á la vida social.

(De la Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española de Madrid.)

NOTAS

LA CORTE DE CARTAGO.—

Respecto al edificio de este Tribunal centro-americano, dice el Lic. don Cleto González Víquez, Presidente de Costa-Rica, en el Mensaje que el 19 de Mayo del corriente año dirigió al Congreso Constitucional:

“Tenéis asimismo conocimiento de que el reputado filántropo Mr. Andrew Carnegie, cuyos anhelos por la paz universal y por el triunfo de la justicia son conocidos y admirados por todo espíritu levantado, se dignó manifestar su aprobación del plan de constituir una Corte Centro-Americana, contribuyendo con cien

mil dólares para erigir en Cartago el Palacio de la Paz, residencia del Tribunal."

El Gobierno significó al ilustre benefactor su profundo agradecimiento por acto tan generoso y desinteresado.

Los trabajos del edificio han comenzado ya, y es de creer que dentro de un año podrá estar enteramente concluido."

NUUESTRA REVISTA EN WASHINGTON. —

El señor John Barrett ha dedicado á nuestra Revista en el *Monthly Bulletin of the International Bureau of American Republics*, de que es Director (edición de Junio), el párrafo siguiente:

"La Universidad de Tegucigalpa, que, desde Septiembre de 1847, ha sido el instituto oficial de Honduras, ha aumentado el catálogo de la Columbus Memorial Library con el envío del número primero de su *Revista de la Universidad*," publicado de acuerdo con el programa adoptado en Abril de 1908. Abierto con una noticia de la Universidad y de sus fines, ofrece valiosa información respecto al progreso de la educación en el país y á las medidas tomadas para atender tan importante ramo de cultura."

BIBLIOGRAFÍA. —

El 1º de Octubre próximo aparecerá en París, editada por A. Chailamel, 17 rue Jacob, la obra intitulada *Les Constitutions Modernes*, que es una colección de las Constituciones vigentes en los diferentes Estados del Mundo, traducidas sobre los textos y acompañadas de noticias históricas y de notas explicativas por F. R. Dareste, antiguo Magistrado y Abogado de Bourg, con la colaboración de P. Dareste, antiguo Abogado en el Consejo de Estado y en la Corte de Casación. Es la tercera edición, y está al día, con las más recientes modificaciones. Constará de dos gruesos volúmenes en 8º

El tomo I comprenderá: Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Alemania, Prusia, Baviera, Sajonia, Wurtemberg, Gran Ducado de Baden, Lubeck, Bremen, Hamburgo, Alsacia-Lorena, Austria-Hungria, Austria, Hungría, Croacia, Liechtenstein, Suiza, Italia, España, Portugal, Andorra, Mónaco y San Marino.

El tomo II comprenderá: Dinamarca, Islandia, Suecia, Noruega, Finlandia, Rusia, Rumanía, Servia, Montenegro, Bulgaria, Grecia, Turquía, Egipto, Estados Unidos de América (y la de cada uno de sus 46 Estados), México, Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, República Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil, Liberia y Japón (Constitución de 11 de Febrero de 1889); y además, las de las colonias inglesas Australia, Canadá y Transvaal.

ERRATAS. —

En el capítulo X de *El Liberalismo*, que aparece en este número, ocurrieron las siguientes:

En la página 461, columna primera, párrafo segundo, línea 24, dice: "de que las que se fundan." Debe ser: "de las que se fundan."

En la página 462, columna primera, párrafo segundo línea 5ª, dice: "nomrbado." Debe ser: "nombrado."

En la misma página, columna segunda, línea penúltima, dice: "ninguno" Debe ser: "ninguna."

En la página 464, columna segunda, línea final, dice: "donotivos." Debe ser: "donativos."

En la página 467, párrafo segundo línea penúltima, dice: "inpuesto." Debe ser: "impuesto."

En la *Lección IX* de "El Código Civil Patrio," página 493, columna primera, línea penúltima, dice: "al"; debe ser: "la."